

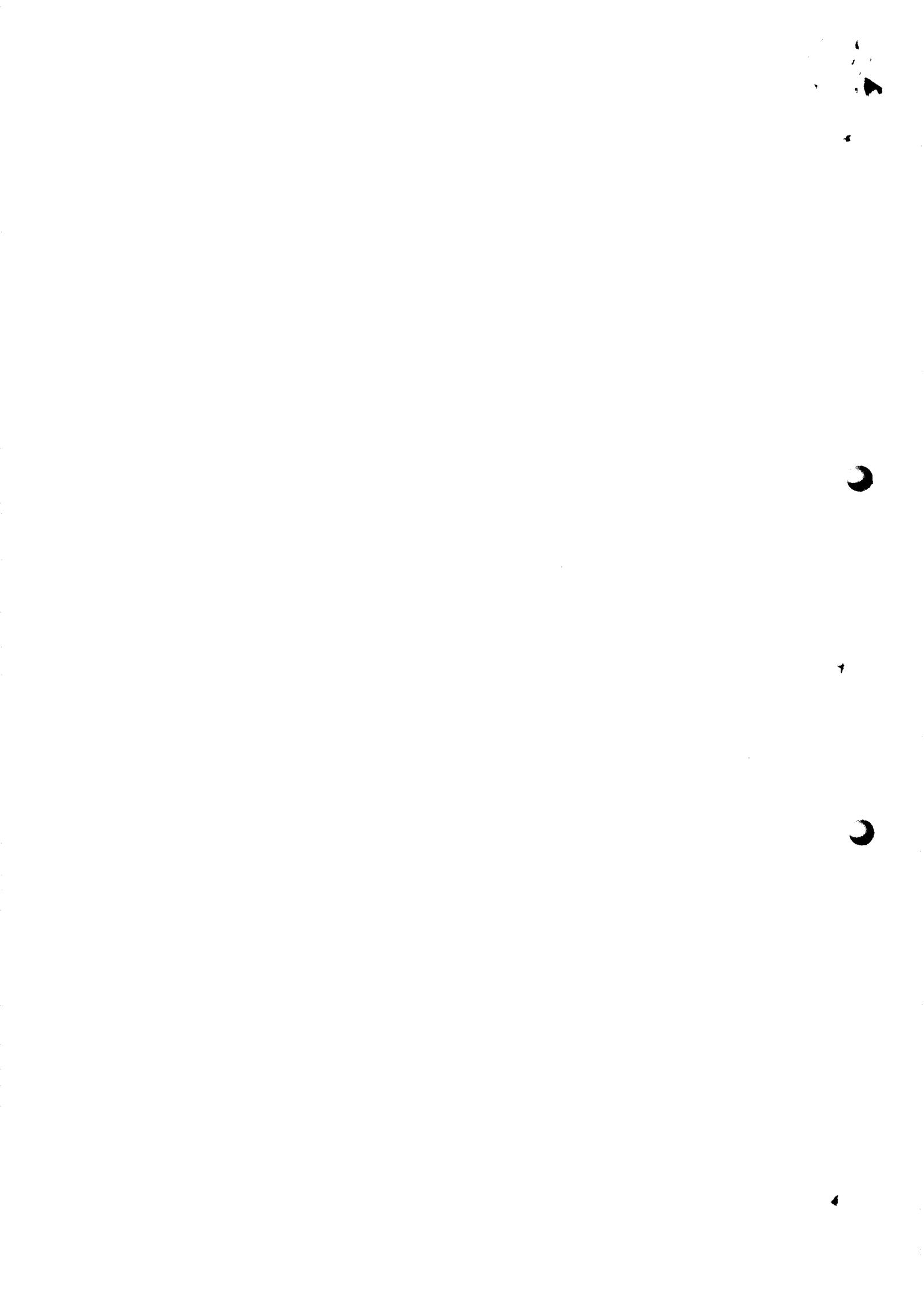
**SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE GARANTÍAS PENALES
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA PROVINCIAL DE
PICHINCHA:**

ABG. MARCOS ARTEAGA VALENZUELA, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; como consta de la copia certificada del documento que acredita la calidad con la que comparezco; ante ustedes, por los derechos que represento del Estado ecuatoriano, propongo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** al tenor de las siguientes consideraciones:

LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Conforme lo dispuesto en el Art. 237 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a la Procuraduría General del Estado, entre otras funciones: "La representación judicial del Estado", así como también, "El patrocinio del Estado y de sus instituciones". Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, interpongo esta demanda de Acción Extraordinaria de Protección por haber sido la Procuraduría General del Estado parte procesal dentro Acción de Protección No. 277-11 GA, calidad que se ajusta a la exigencia establecida en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Justificada la calidad con la que comparezco y en base a lo dispuesto en el Art. 437, numeral primero de la Constitución de la República que establece: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1.- Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados"; y, **encontrándome dentro del término para interponer esta acción, en razón que la sentencia impugnada se halla**



ejecutoriada el 23 de mayo del 2012 por el ministerio de la Ley, interpongo, ante Ustedes Señores Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y, por intermedio de ustedes para ante la Corte Constitucional, la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en contra de la sentencia dictada el 16 mayo del 2012, a las 11h40, dentro Acción de Protección No. 277-11 GA, que fuera notificada el día viernes 18 de mayo de 2012 y que se ejecutorió el miércoles 23 de mayo de 2012, para lo cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señalo lo siguiente:

I

LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

La calidad con la que comparezco ha quedado indicada en el párrafo precedente.

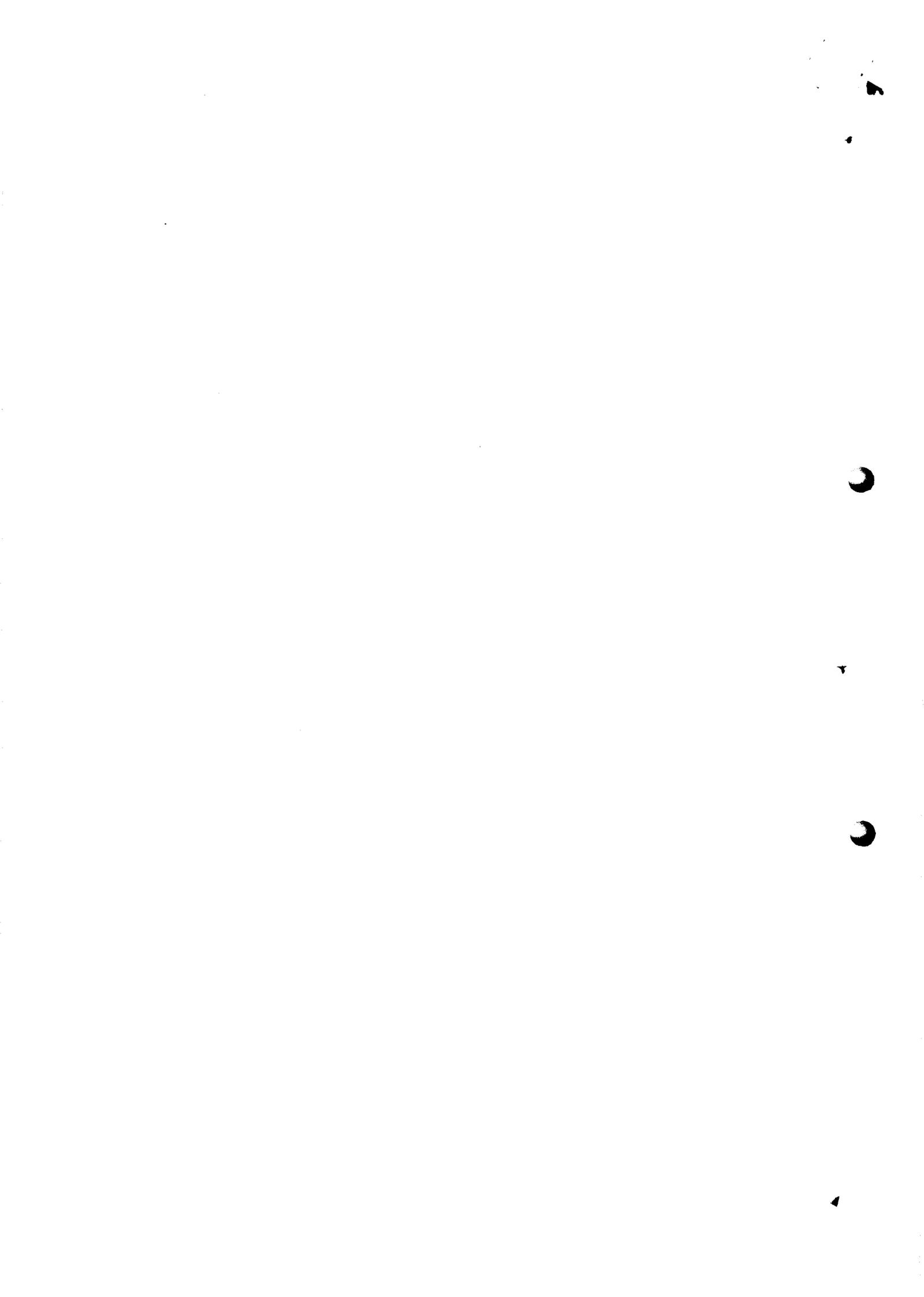
II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

La decisión judicial impugnada se encuentra debidamente ejecutoriada, por el ministerio de la Ley, firme por haber sido emitida en segunda y definitiva instancia y por no haberse presentado o pedido aclaración o ampliación de la misma, por ser ello ineficaz y no variar el espíritu de las alegaciones planteadas oportunamente por la Procuraduría General del Estado.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUESE ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO



La sentencia impugnada, constituye un fallo resuelto en la segunda instancia dentro de una acción protección por lo que, los recursos ordinarios y extraordinarios han sido agotados sin que exista la posibilidad de interponer ningún otro, en vista que de acuerdo a lo que establece la ley de la materia, la acción se enerva con la sentencia de segunda instancia.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

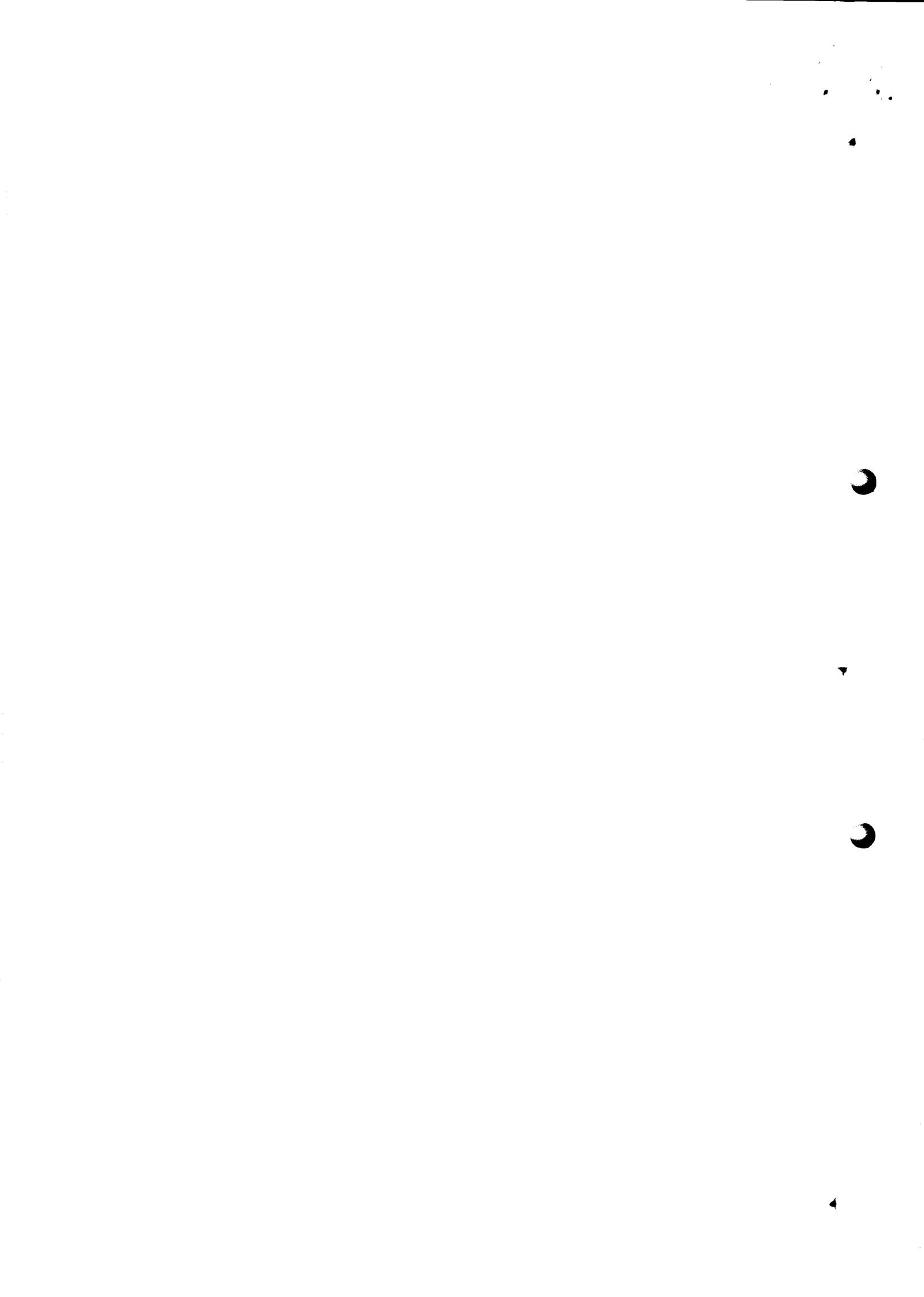
Como ya lo he venido anunciando en párrafos anteriores, la decisión judicial violatoria de los derechos constitucionales fue la expedida por los señores Jueces, encargados, de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha doctores: Jorge Andrade Lara, Rigoberto Ibarra Arboleda y Octavio Guadalupe Peñafiel, el 16 mayo del 2012, a las 11h40, que fue notificada el día viernes 18 de mayo de 2012 y **que quedó ejecutoriada el miércoles 23 de mayo de 2012**, fallo que tuvo como base u origen, la sentencia de primera instancia que fue dictada por la Jueza, temporal, Octava de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la acción de protección que en primera instancia tuvo el número de trámite 531-11 MFH y que fue oportunamente apelada por esta Procuraduría General del Estado.

V

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales vulnerados por la sentencia dictada el 16 mayo del 2012, a las 11h40, por los Jueces encargados, de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que fue notificada el día viernes 18 de mayo de 2012 y ejecutoriada el 23 de mayo del mismo año, son los siguientes:

1.- Derecho al debido proceso establecido en el Art. 76, numerales 1, 3 inciso 2do. y 7 letras k) y l) de la Constitución de la República, los mismos que disponen:



Art.76.1: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

Art. 76.3 inciso 2do: "Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

Art. 76, numeral 7, letra k): "En todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción..."

Art. 76. Numeral 7, letra l): "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores serán sancionados".

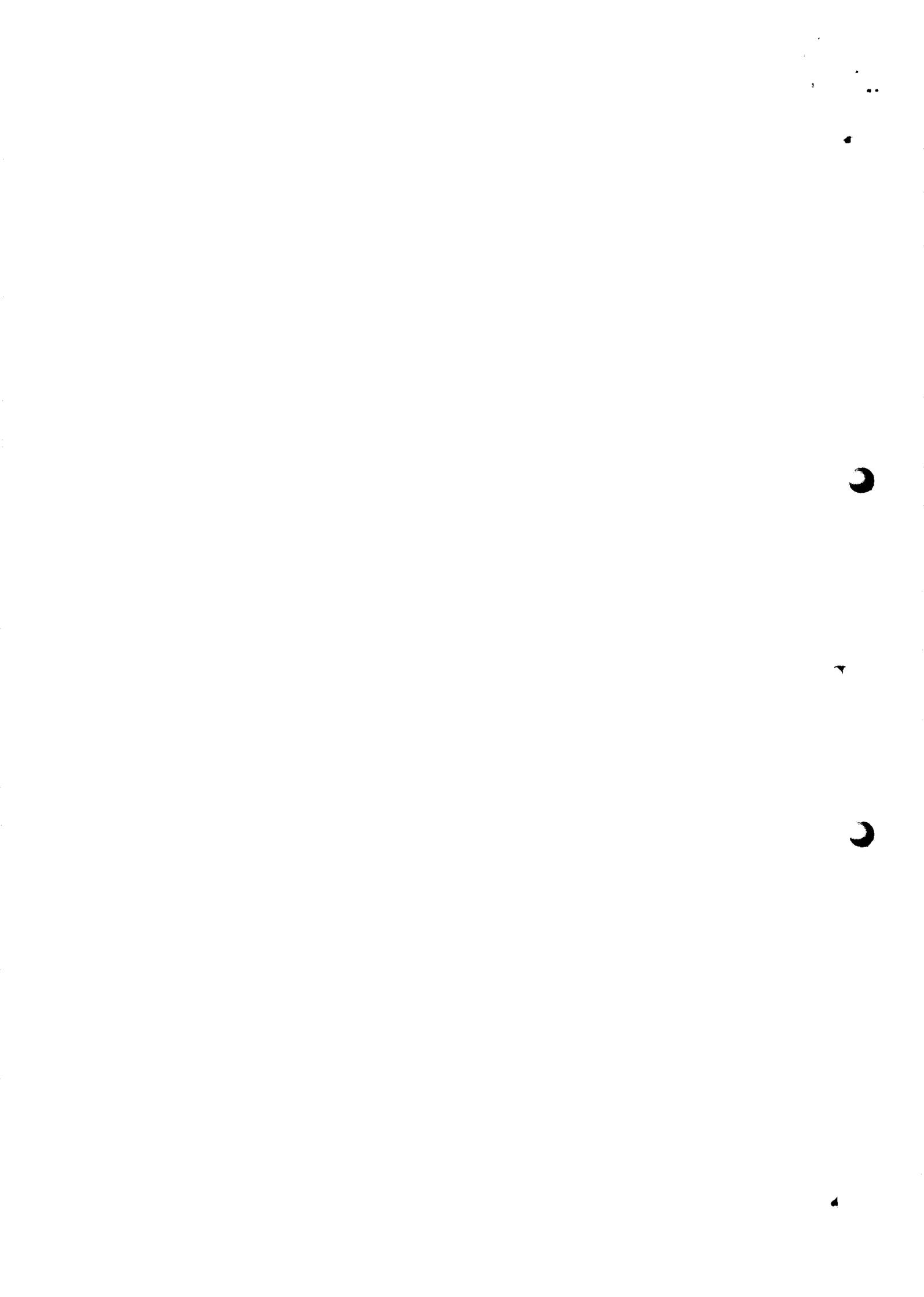
2.- Derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, el cual dispone:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

VI

IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN PROPUESTA

Por medio de la presente Acción Extraordinaria de Protección, impugno la sentencia dictada el 16 mayo del 2012, a las 11h40, dentro Acción de Protección No. 277-11 GA, que fue notificada el día viernes 18 de mayo de 2012 y que quedó ejecutoriada el día miércoles 23 de mayo del mismo año, dictada por los señores Jueces encargados de la Segunda Sala de



Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha doctores: Jorge Andrade Lara, Rigoberto Ibarra Arboleda y Octavio Guadalupe Peñafiel.

Este fallo tuvo como base u origen, la sentencia que fue oportunamente apelada, de primera instancia que fue dictada por la Jueza, temporal, Octava de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 531-11 MFH, en cuya audiencia pública el abogado delegado de la Procuraduría General del Estado, solicitó a la Jueza, Dra. Zoila Conforme, que previo a dar inicio a esa diligencia, radique su competencia, ya que ella tenía jurisdicción territorial en la Provincia de Pichincha y el acto administrativo, que se impugnaba y sus efectos se cumplían en el cantón Calvas, provincia de Loja, **por lo que desde un principio, se alegó la incompetencia, en razón del territorio, del juzgador.**

VII

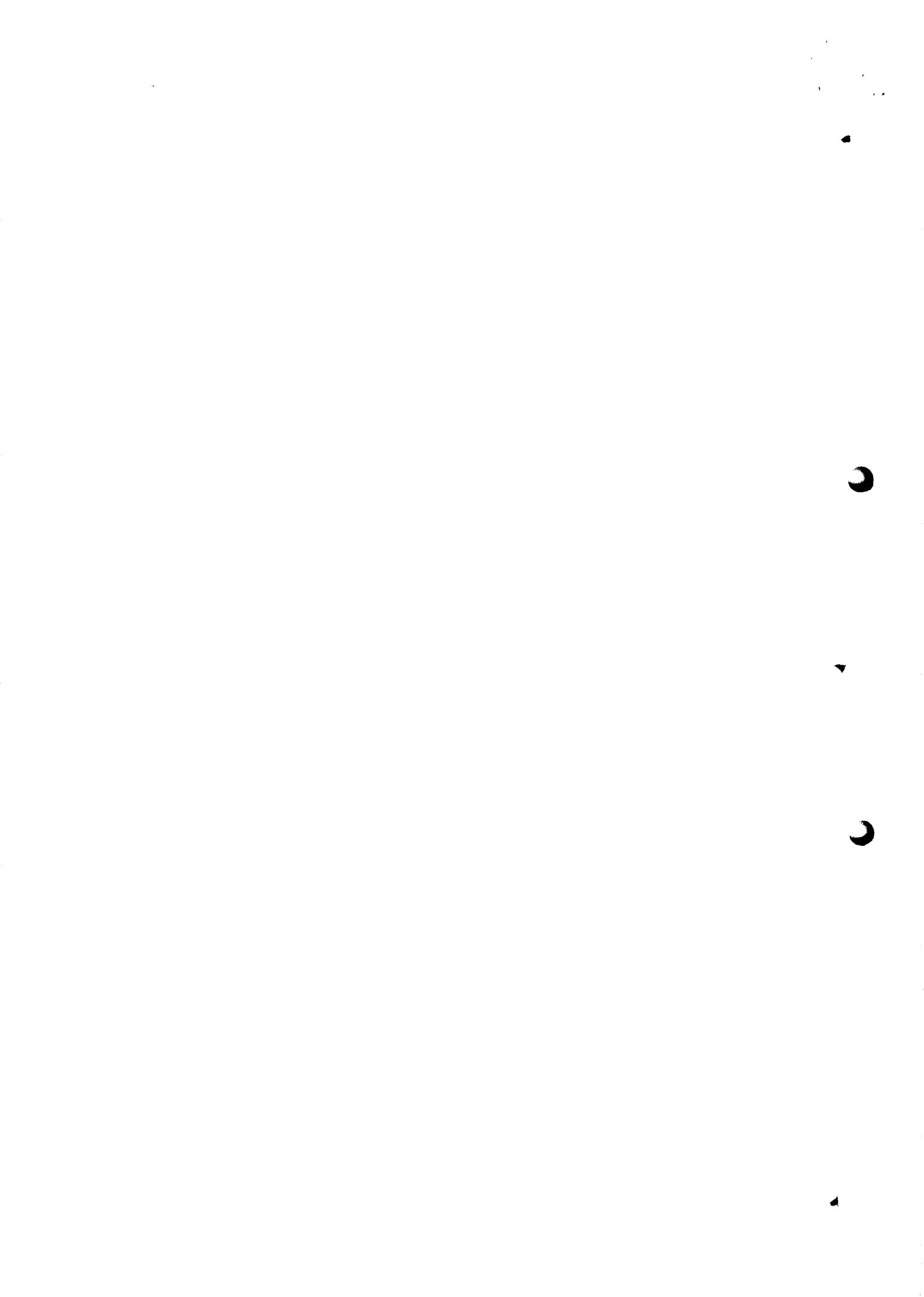
DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO:

7.1. La violación al derecho del Debido Proceso

Las personas jurídicas de derecho público pueden ser titulares de los derechos de protección que integran el debido proceso reconocido en el artículo 76 de la Constitución. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas sentencias:

*"...en lo que respecta a los sujetos de este derecho, la doctrina y jurisprudencia comparada han llegado a la clara conclusión de que la titularidad del derecho al **debido proceso NO corresponde solamente a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas, incluidas las de Derecho Público**"¹.*
(Subrayados y negrillas me pertenecen).

¹ Corte Constitucional para el periodo de transición, Sentencia No. 023-09-SEP-CC, caso 0399-09-EP, de 24 de septiembre de 2009, juez sustanciador: Patricio Pazmiño.



El debido proceso ha sido interpretado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 008-09-SEP-CC, Caso 0103-09-EP, de 19 de mayo de 2009, en la cual se señala a pág. 9, que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

"x. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes.

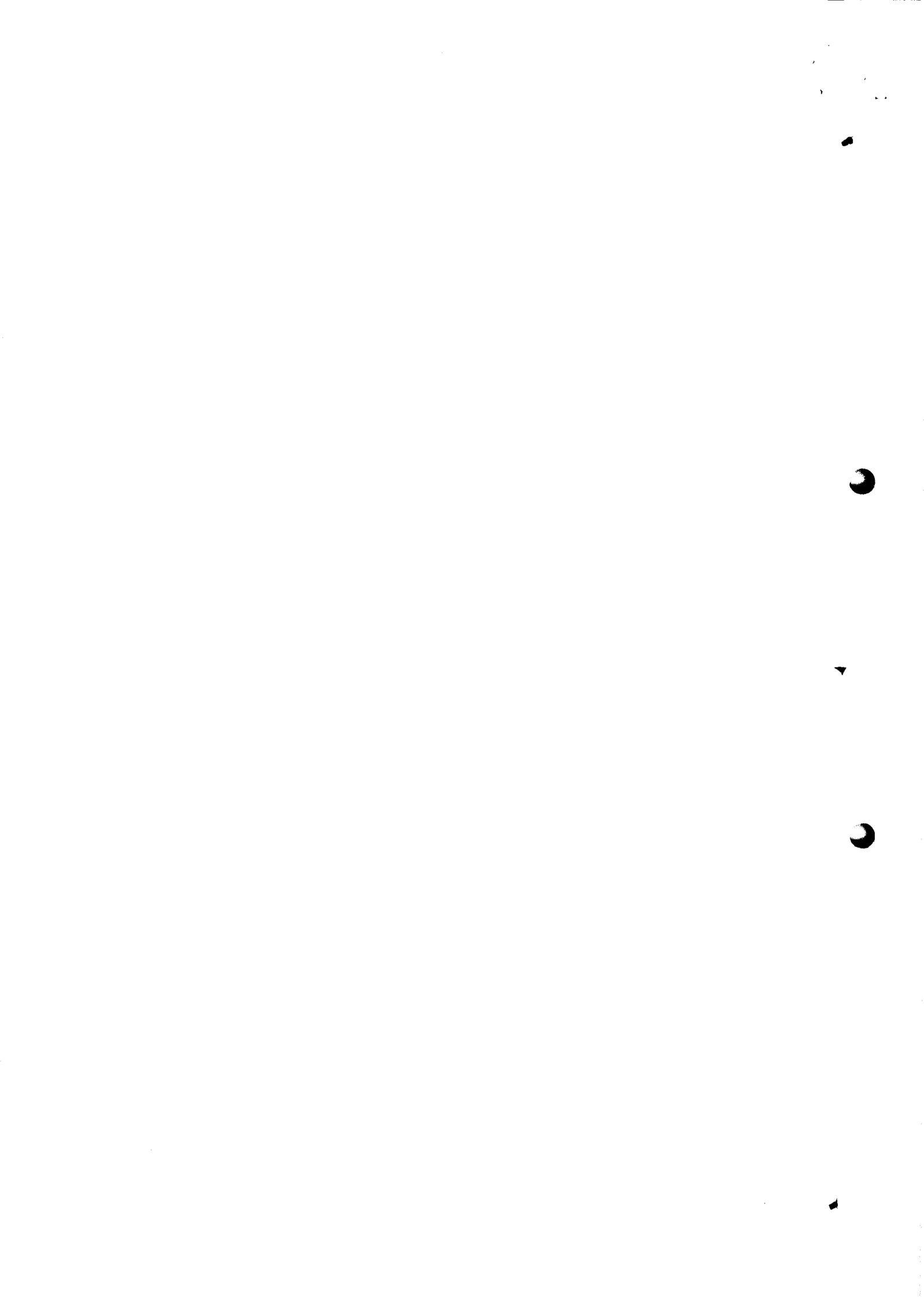
El debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional"

En la resolución tantas veces indicada, los Jueces, encargados, de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, violan el derecho al debido proceso al no observar las garantías básicas establecidas en el Art. 76 numerales 1 y 7 literal 1) de la Constitución de la República, por cuanto la referida Resolución a más de carecer de debida motivación no garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, conforme paso a demostrar:

Los mencionados jueces en los considerandos de su fallo impugnado, afirman:

"...TERCERO.- En la Audiencia Oral de Acción de protección, del 19 de mayo del 2011, a las 14h30, el Dr. Bernardo Crespo, en representación de la Procuraduría General del Estado, alega que la Jueza no es competente en virtud de lo manifestado en el Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues en este caso, el acto fue emitido en el cantón Calvas, y sus efectos se cumplieron en tal cantón, por lo que la competencia, en razón del territorio correspondería a uno de los jueces de la mencionada circunscripción territorial, sin embargo de lo cual, esta alegación no ha sido judicializada en razón de que el



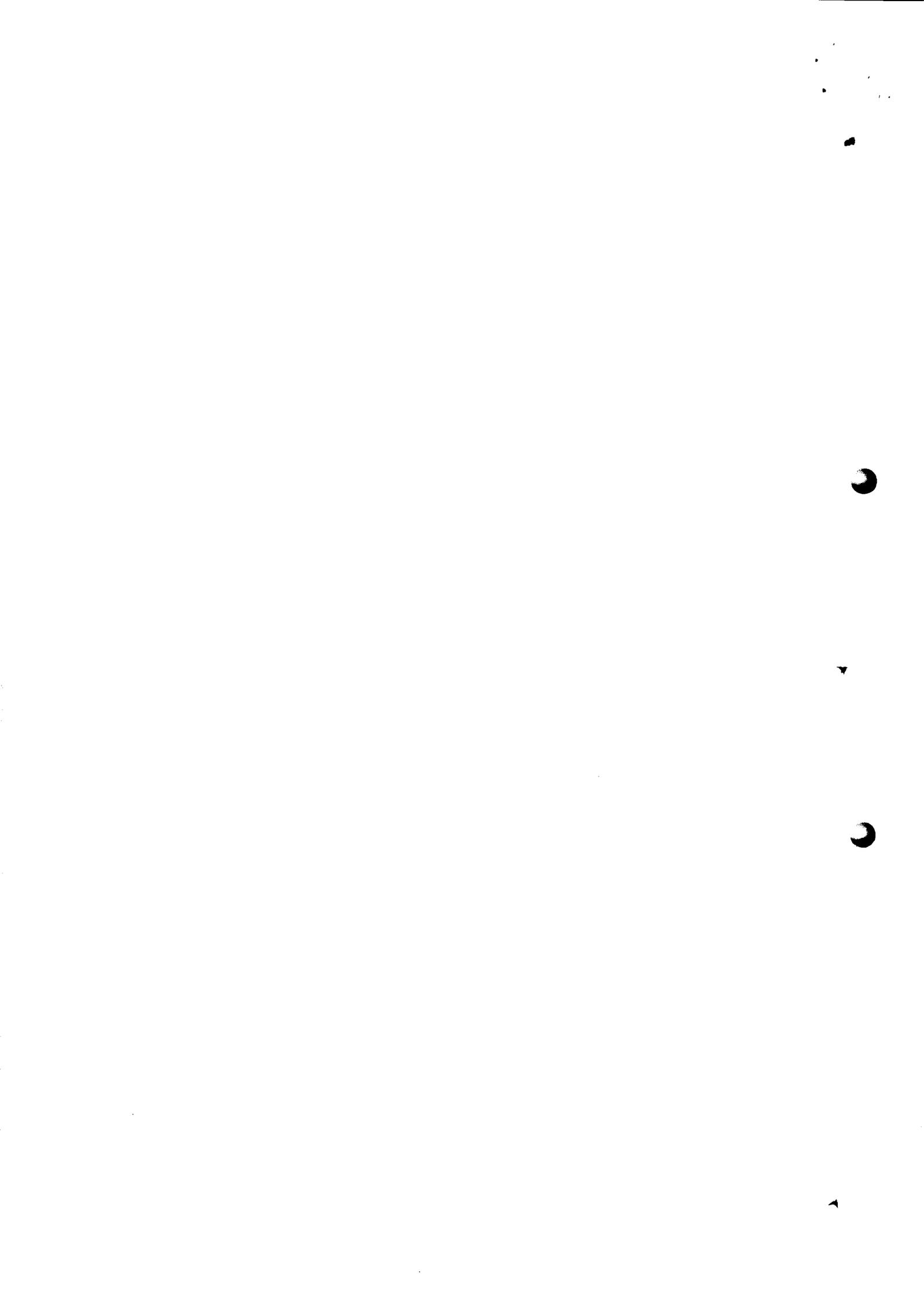
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



citado profesional conjuntamente con el accionado, habían abandonado la sala de audiencias del Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha, conforme consta a fs. 72-75 del expediente de primer nivel. La Procuraduría General del Estado, por intermedio del Delegado Nacional de Patrocinio, Dr. Marcos Arteaga, (fs. 84 a 87), alega la incompetencia del Juez en razón del territorio, así como la violación flagrante de normas constitucionales y procedimentales, por cuanto, según plantea, el acto fue generado en el cantón Calvas, provincia de Loja, razón por la cual, solicita la inhibición de los Jueces que conocen la causa. Así también manifiesta que la pretensión del accionante, responde a asuntos de mera legalidad, que debían ventilarse en las vías ordinarias judiciales, mas no en la vía constitucional. CUARTO; La Jueza Octava de Garantías Penales del Pichincha, en su sentencia constante del proceso a fs. 76-88, considera que se han vulnerado los derechos constitucionales del accionante al debido proceso y a la seguridad jurídica, razón por la cual, acepta y concede la acción de protección planteada por el Ing. Ernesto Salgado Burbano, en contra de la Municipalidad del cantón Calvas, en la persona de su representante legal, el Alcalde Alex Padilla. Sentencia, que fue recurrida mediante escrito constante a fs. 300 y 301 por parte de los legitimados pasivos y por la Procuraduría General del Estado, recurso dónde se alega la incompetencia de la Jueza, en razón del territorio, de conformidad con el Art. 86 numeral 2 de la Constitución, en relación con los incisos primero y tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..." (lo subrayado es mío).

Más adelante afirman:

"...OCTAVO: Respecto al hecho alegado por la parte accionada, y por la Procuraduría General del Estado, cabe mencionar que el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que: "La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo..."; es decir, que de la norma legal transcrita se puede concluir claramente, que el momento procesal que tenían los accionados para impugnar, fue en la Audiencia celebrada dentro de la presente causa, y en virtud de que consta que los accionados, deliberadamente abandonaron la Audiencia celebrada ante la Jueza Octavo de Garantías Penales de Pichincha, su derecho para contradecir los fundamentos de la acción precluyó, ya que como se evidencia, no lo hicieron en el momento procesal oportuno, por lo que la litis se trabó única y exclusivamente con las pretensiones del accionante, lo cual ocasionó que la Jueza falle conforme 'al último inciso



296
Asientos
nuevos y seis
292
Asientos nuevos
- dos

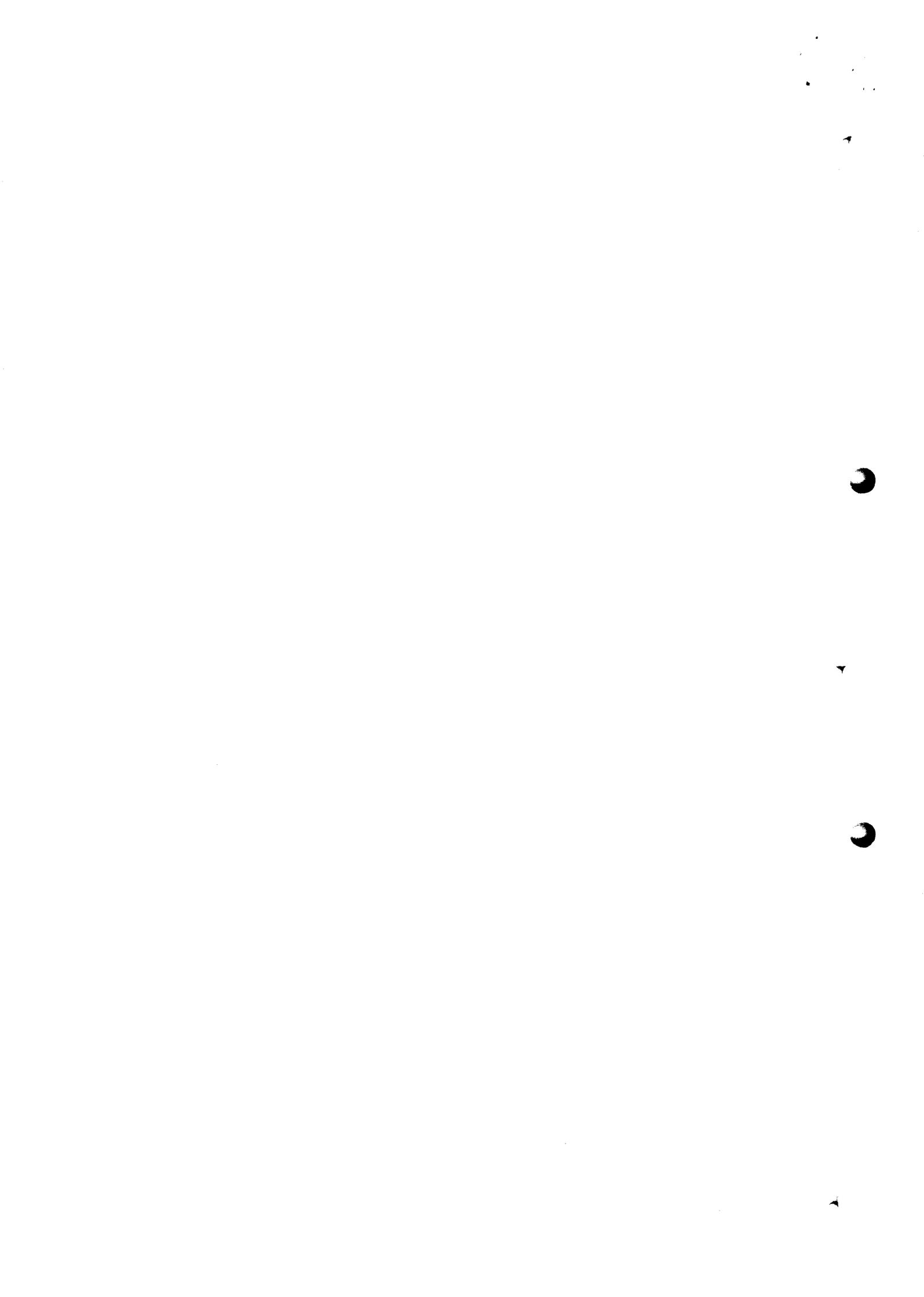
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada", así también, la sala estima que por las mismas consideraciones el accionado, tuvo su momento procesal para realizar las alegaciones pertinentes respecto a la competencia en razón del territorio del Juez de Primera Instancia, esto es en la Audiencia celebrada en la presente causa, motivo por la cual, deviene en improcedente cualquier alegación que no fue formulada en el momento procesal oportuno por parte del accionado, mas aun si la jueza que conoció y resolvió la causa admitió en su primer auto, la presente acción, en virtud de que los efectos del acto impugnado se produjeron en esta ciudad, lo que no ha sido desvirtuado por el accionado, ya que corresponde a la parte que alega un hecho el probarlo. Particular que podría ser revisado por la sala en caso de haberse alegado en su debida oportunidad. Es así, que a la presente causa se le ha dado el tramite debido, con la celeridad y preeminencia del caso, en virtud de su carácter constitucional, tal como lo establece el Art. 4, numeral 11, literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo por el cual las alegaciones extemporáneas, referentes a la improcedencia de la acción devienen en inoportunas, por lo que se las niega. Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO BEL ECUADOR...." (Lo subrayado es mío).

La Procuraduría General del Estado fue citada dentro de esta acción de garantías constitucionales y la audiencia pública se llevó a cabo el día 19 de mayo de 2011, a partir de las 14h39. En esta diligencia judicial, luego de que la Jueza verificó la comparecencia, tanto del accionante como del Alcalde del cantón Calvas, accionado principal y del delegado de esta Procuraduría, éste último solicitó se le conceda la palabra y requirió a la Jueza que, en base a lo establecido en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional que manda: "Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos..." demuestre y justifique la razón por la cual la competencia, en razón del territorio, en este proceso, se ha radicado en ella, ya que el acto administrativo que se impugnaba fue emitido y sus efectos se produjeron dentro de la jurisdicción territorial del cantón Calvas, provincia de Loja, totalmente distante y ajena a la competencia de ella, que es jueza penal de la provincia de Pichincha.

Al no saber la jueza responder a este pedido del delegado de la Procuraduría General del Estado y en vista de que ella insistía en

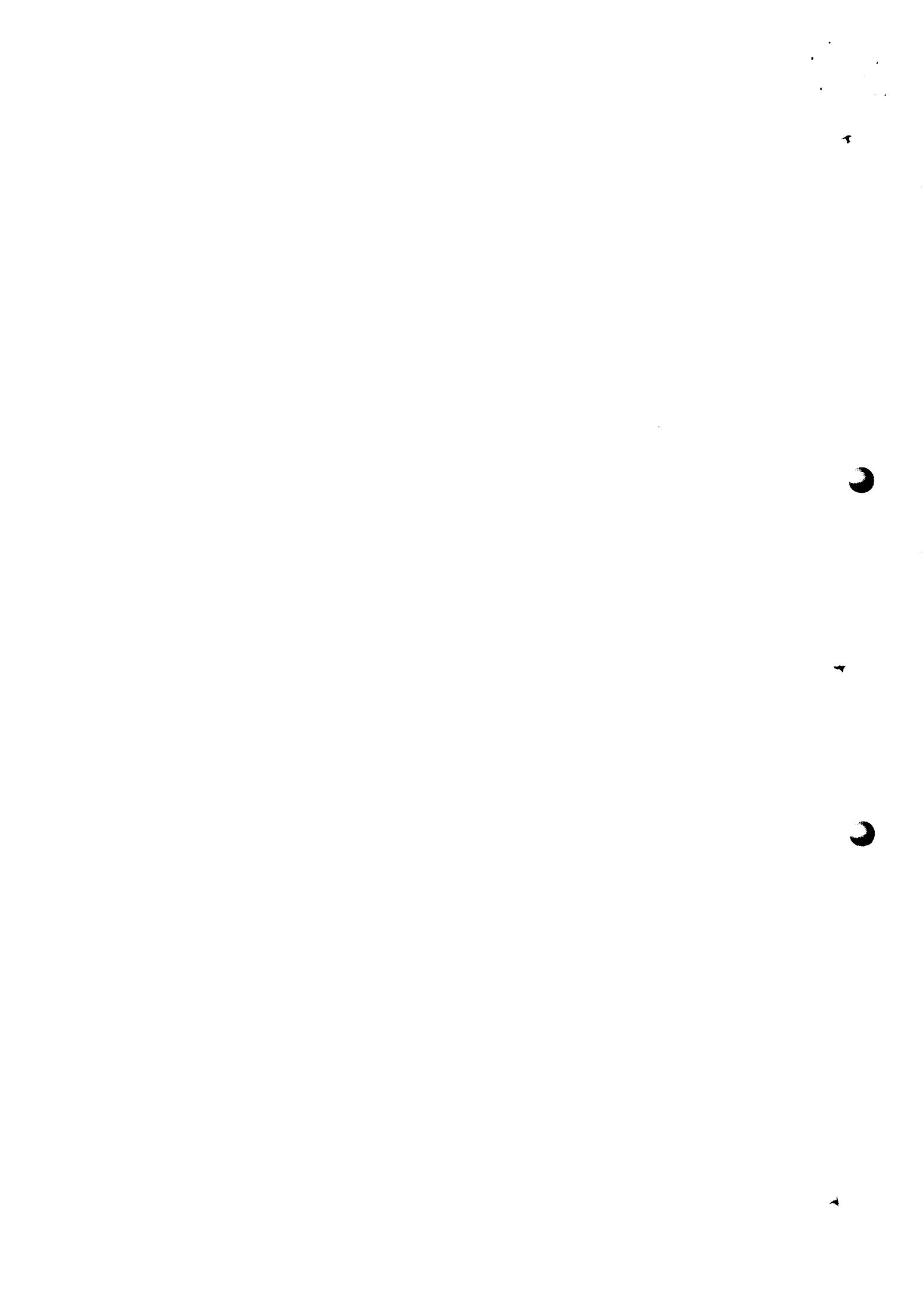


continuar con esta audiencia, dando la palabra al abogado del actor, nuestro delegado volvió a insistir en su pedido y le previno sobre lo dispuesto en el numeral tercero del Art. 22, ibídem, que manifiesta:

“Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 3.- Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley proviene de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.”

Por lo que alegó la incompetencia de la señora Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha, en razón del territorio, para conocer y resolver esta acción de protección. Ante la tozudez de dicha jueza en continuar adelante y no saber responder la razón por la cual ella era la competente para conocer un asunto del cantón Calvas, ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, violando, flagrantemente, todas las normas constitucionales y procedimentales, el delegado de la Procuraduría General del Estado se retiró de esa judicatura, junto con el Alcalde de Calvas y su abogado defensor. Este antecedente y proceder de nuestro delegado consta en el acta de la audiencia del 19 de mayo del 2011, a las 14h30. Es necesario señalar que se violó el principio constitucional del juez competente. Al respecto el Art. 86.2 de la Constitución de la República, dispone: *“Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento...”*.

La Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 531-11 MFH, inobservando las normas tanto de la Constitución como de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señaladas en el párrafo anterior, emite su fallo el día lunes 23 de mayo de 2011, a las 16H17, en el cual, en su considerando SEGUNDO, dice: *“La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente acción de protección, ya que la misma se ha radicado mediante el sorteo de ley; por lo tanto es competente en razón de la materia y del lugar donde se originaron los hechos, así como el lugar donde surtieron sus efectos en esta ciudad de Quito.”* (lo subrayado es mío); considerando segundo absolutamente lacónico, exiguo y sobre todo, falso.

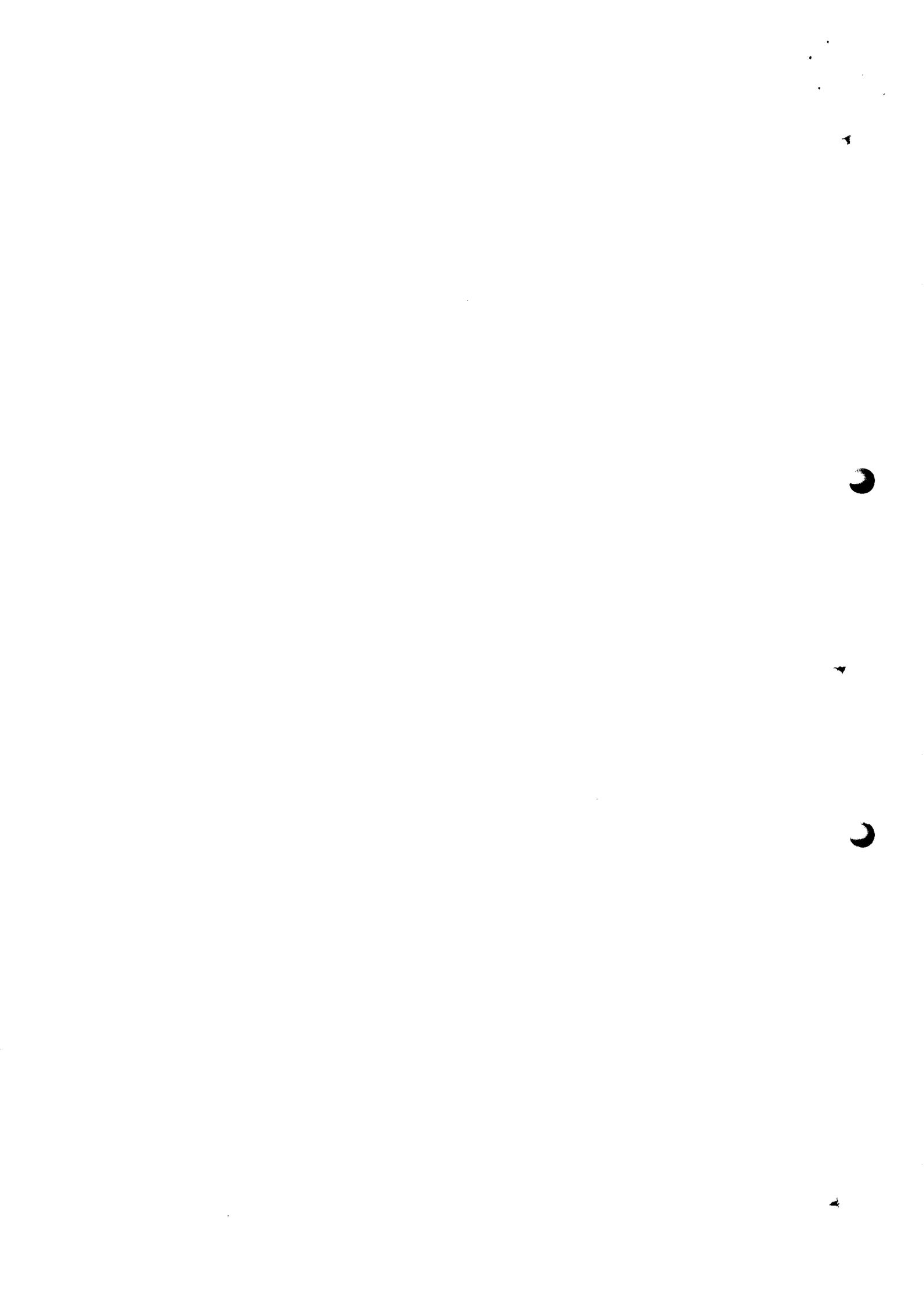


Como ya se dijo anteriormente, el acto administrativo fue emitido en la ciudad de Cariamanga, cantón Calvas, provincia de Loja y sus efectos, tanto de la contratación como de la declaratoria de desierto de este proceso, se cumplían en ese mismo cantón. Dicha jueza parte del sorteo de ley para concluir, sin sustento jurídico alguno, que es competente en "...razón de la materia y del lugar donde se originaron los hechos..."

Por lo tanto es falso y contrario a derecho lo afirmado por los Jueces encargados de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha doctores: Jorge Andrade Lara, Rigoberto Ibarra Arboleda y Octavio Guadalupe Peñafiel, en los considerando antes citados, la Procuraduría General del Estado en el momento procesal oportuno, al inicio de la audiencia pública, habiendo solicitado la palabra a la Jueza, Dra. Zoila Conforme, **alegó e impugnó la competencia de ella para conocer y resolver esta causa y posteriormente, presentó los escritos, que obran de autos, ratificando sus excepciones.**

Consta del fallo contenido de la Gaceta Judicial, de 02 de 09 de noviembre de 1999, Año C, Serie XVII, No. 2, Pág. 363, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en el considerando Cuarto, que: *"GIL CREMADES, diferencia en la estructura de la motivación entre la construcción jurídica y la argumentación. Mientras la primera presentaría una faceta simplemente expositiva y cognoscitiva que consiste en la inserción del caso concreto, hasta entonces sin precedentes, en un contexto global que la integra de modo razonable en el ordenamiento jurídico; el elemento argumentativo, respondería a criterios de lógica formal y de racionalidad. Es esta última vertiente la que más nos interesa en cuanto responde al criterio de racionalidad y lógica en referencia a sus límites y control. En definitiva, puede afirmarse que todo vicio en el razonamiento hace imposible el contacto entre la sentencia y el binomio inseparable de hecho y derecho."*

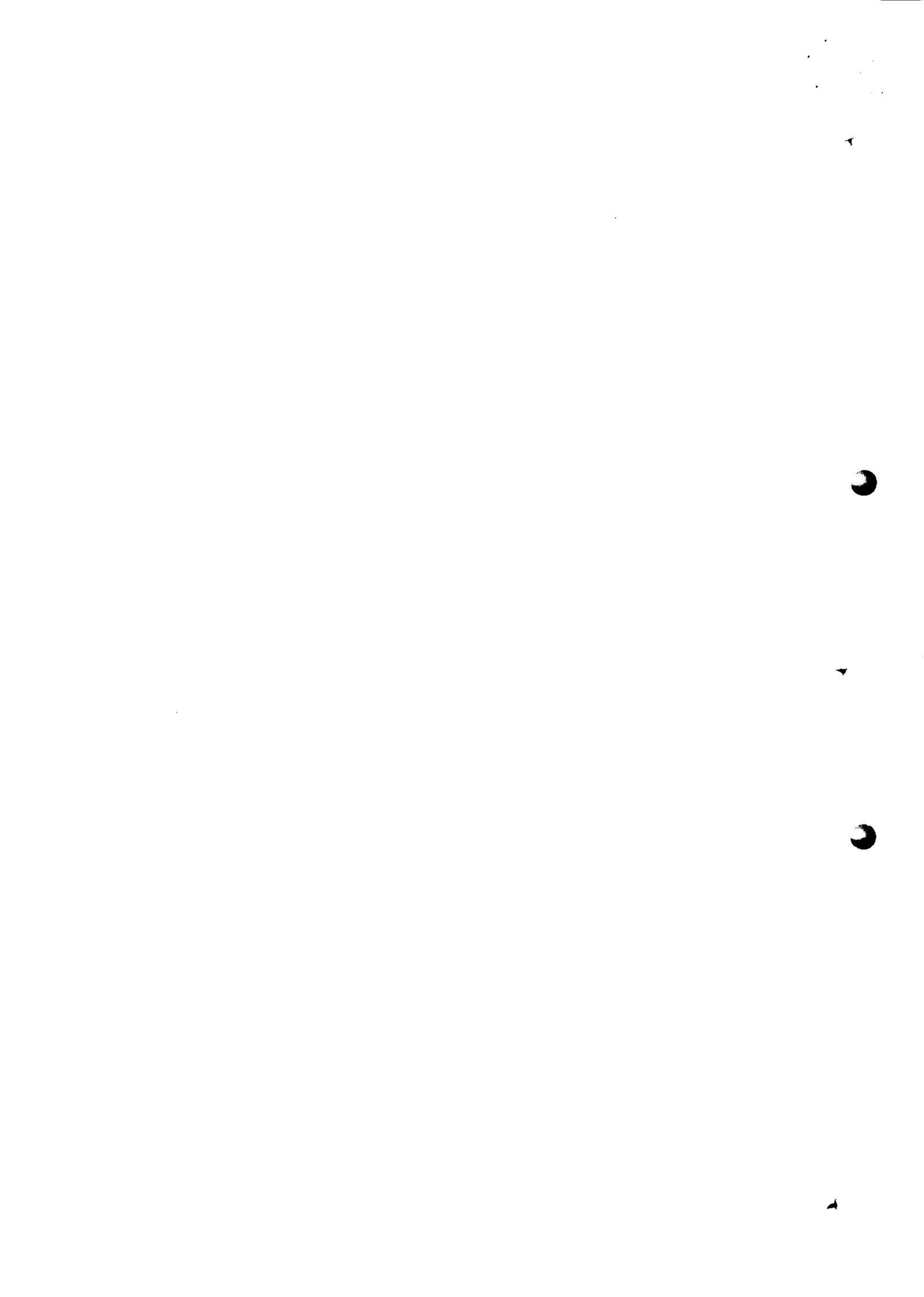
Sobre el tema, Fernando de la Rúa señala que: *"El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también*



como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada ²(...). En resumen: para motivar la sentencia en los hechos, el juez debe demostrarlos; para fundarla en derecho, debe describirlos (y luego, como se verá, calificarlos, encuadrándolos en la norma jurídica)... Para motivar en derecho la sentencia, el tribunal debe, además, justificar en el texto de la ley la conclusión jurídica. Se cumple suficientemente la exigencia cuando son mencionados los artículos de la ley, individualizando la norma jurídica que se aplica a los hechos comprobados y que justifica la decisión. La cita es debida aunque se acuda a los principios generales del derecho, porque para hacerlo el juez debe citar la norma que lo autoriza a invocarlos". Con todo lo dicho se ha demostrado que la motivación debe recaer sobre lo que es esencial o sustancial en la decisión, se requiere que en lo sustancial se haga la mención legal pertinente y que corresponda a la acción juzgada. Por lo que son suficientes las consideraciones jurídicas y doctrinales citadas para explicar la falta de motivación.

La motivación por tanto, no es un simple expediente explicativo, implica fundamentar una decisión que es totalmente diferente a explicarla. Mientras que para fundamentarles es necesario justificar los motivos que conducen a un razonamiento, mediante el examen de los presupuestos fácticos y normativos; para explicar se requiere solo de una simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción, esto es, señalar el "iter lógico" que le ha permitido al juez o tribunal llegar a la decisión, sin mayores connotaciones intelectivas. Con estos elementos se puede sostener que la motivación de las decisiones judiciales constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión, la motivación, no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, es un deber del poder público, es un derecho exigible jurisdiccionalmente, representa una garantía efectiva de justicia, defensa, publicidad, seguridad jurídica y transparencia, conforme con un Estado constitucional de derechos y justicia.

² De la Rúa Fernando, "Teoría General del Proceso", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 150 y ss

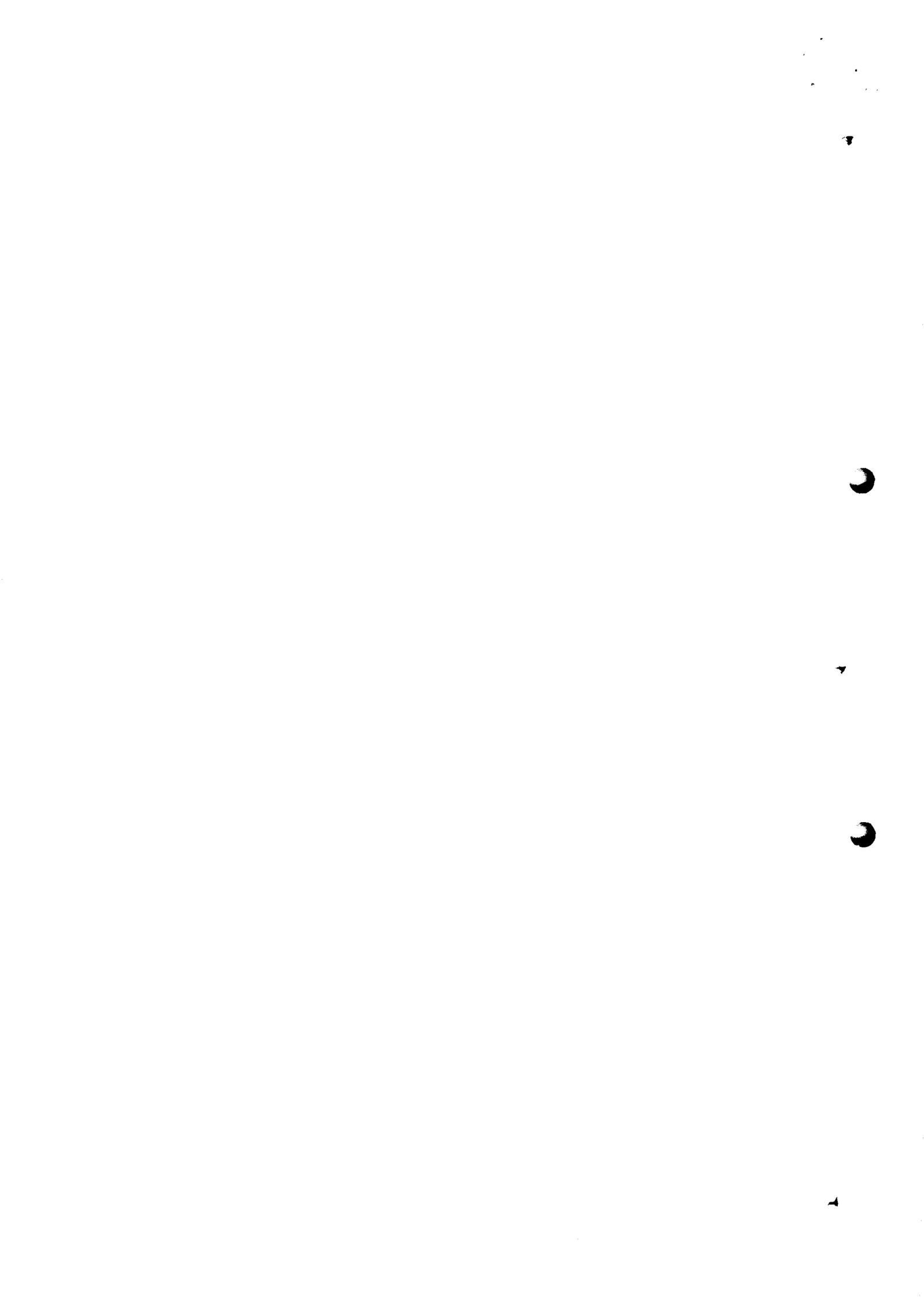


Por otro lado Efraín Pérez Camacho dice: "*Carlos Bernal Pulido manifiesta que de la extensa lista de derechos constitucionales contenidos en las constituciones actuales; se podría reducir a cinco los derechos constitucionales generales; estos son: el derecho general de libertad, el de igualdad, el de protección, el de organización y el del debido proceso*"³. Lo señalado por el autor denota la importancia de la garantía constitucional del debido proceso como presupuesto para la realización de otros derechos constitucionales, sean éstos los de libertad o conocidos también como derechos civiles y políticos en la nomenclatura clásica, así como los del buen vivir, o también los derechos económicos, sociales y culturales. La noción doctrinaria de observar al debido proceso en su interdependencia: con otros derechos constitucionales, así como de mecanismo de protección de otros derechos, se encuentra plasmada en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, que expresa: "*Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía*".

El criterio doctrinal expuesto reafirma la importancia de utilizar a los derechos que integran el debido proceso como mecanismo de justiciabilidad de otros derechos. En este caso el derecho-fin que es el derecho al debido proceso, a la competencia del juzgador, debía ser protegido a través de los derechos-medios que en este caso son la seguridad jurídica, la motivación y en general el debido proceso. La actuación de los jueces, encargados, de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que expedieron el acto judicial impugnado fue contraria a las normas del debido proceso y terminaron afectando el derecho a la seguridad jurídica, a la legítima defensa.

Como podrán darse cuenta, los señores Jueces encargados de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, doctores: Jorge Andrade Lara, Rigoberto Ibarra Arboleda y Octavio Guadalupe Peñafiel, que resolvieron el recurso de apelación de la acción de protección, violando e inobservando varias disposiciones constitucionales

³ Pérez Camacho Efraín, *Esquema de la Acción Extraordinaria de Protección en las sentencias de la Corte Constitucional*, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones (CEF), 2011, Quito Ecuador Pág. 118 y siguientes

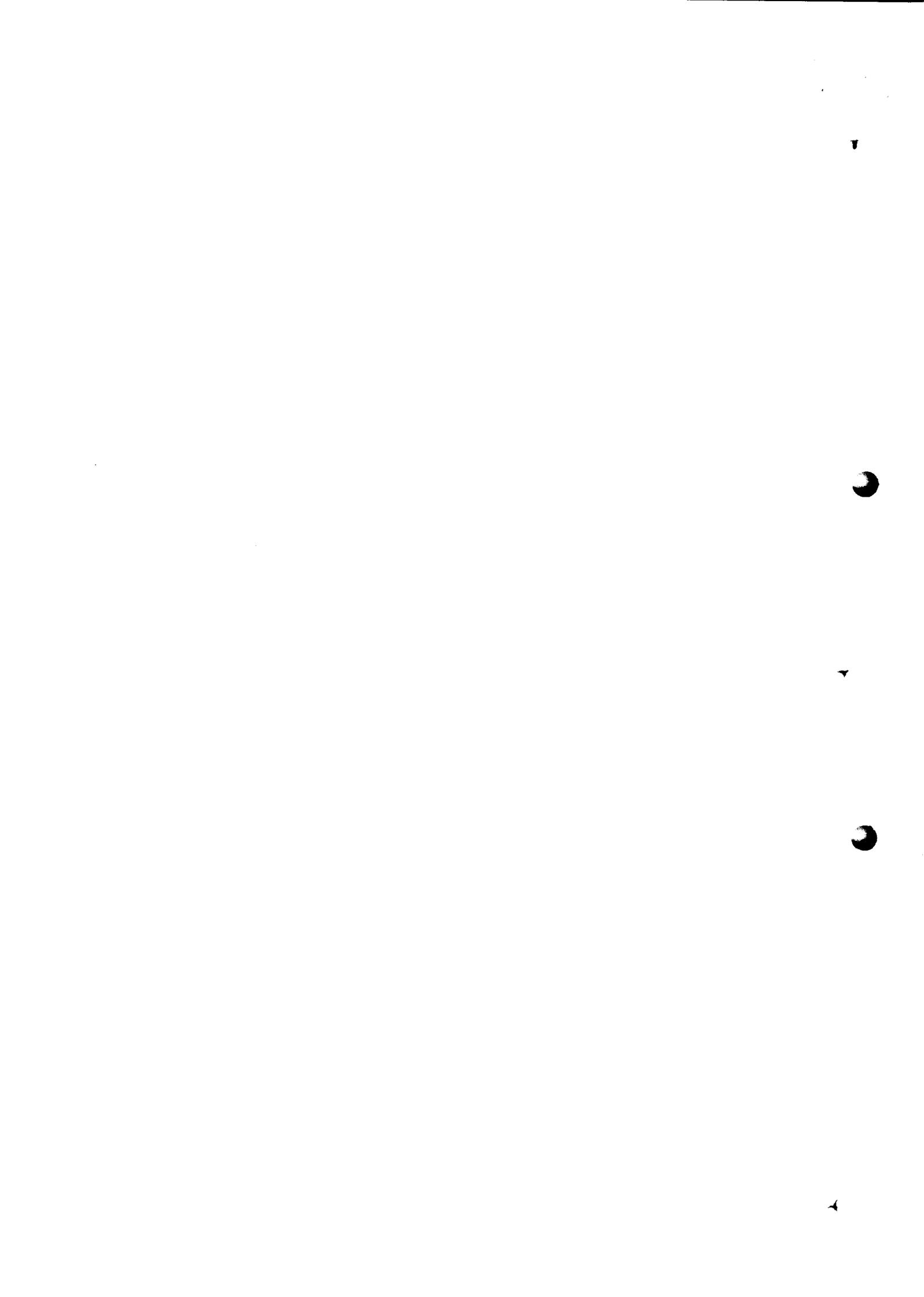


cuyo incumplimiento da como resultado la violación de los derechos constitucionales contenidos en los Arts. 76 numerales 1, 3 y 7 letras k) y l), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Todo lo cual conlleva una violación del derecho al debido proceso, por parte de los señores Jueces encargados de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que al dictar la sentencia aludida han tenido una actuación judicial antijurídica, pues se evidencia que no han garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de los accionados, han violado el derecho constitucional a ser juzgado por un juez competente y han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Al respecto cabe mencionar lo señalado por la Corte Constitucional para el período de Transición, en varias de sus sentencias:

"La Corte pasa a señalar los casos en los que se consideran actuaciones judiciales antijurídicas, que configuran vías de hecho de los jueces, susceptibles de impugnación mediante esta acción:

- 1. Defecto orgánico: presente cuando el funcionario judicial que emitió la decisión impugnada, carece totalmente de competencia para el efecto.*
- 2. Defecto procedimental absoluto: originado por la actuación completamente apartada del juez del procedimiento establecido.*
- 3. Defecto fáctico: ocasionado cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal que fundamenta la decisión.*
- 4. Defecto material o sustantivo: producido cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales ó por la existencia de una evidente incongruencia entre los fundamentos y la decisión.*
- 5. Error inducido: presente cuando el juez o tribunal, víctima de un engaño por parte de terceros, por tal engaño, adoptó una decisión que afecta derechos constitucionales.*
- 6. Decisión sin motivación: consistente en la falta de cumplimiento de la obligación de determinar los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones, pues la legitimidad de las funciones judiciales radica en la motivación de sus decisiones.*



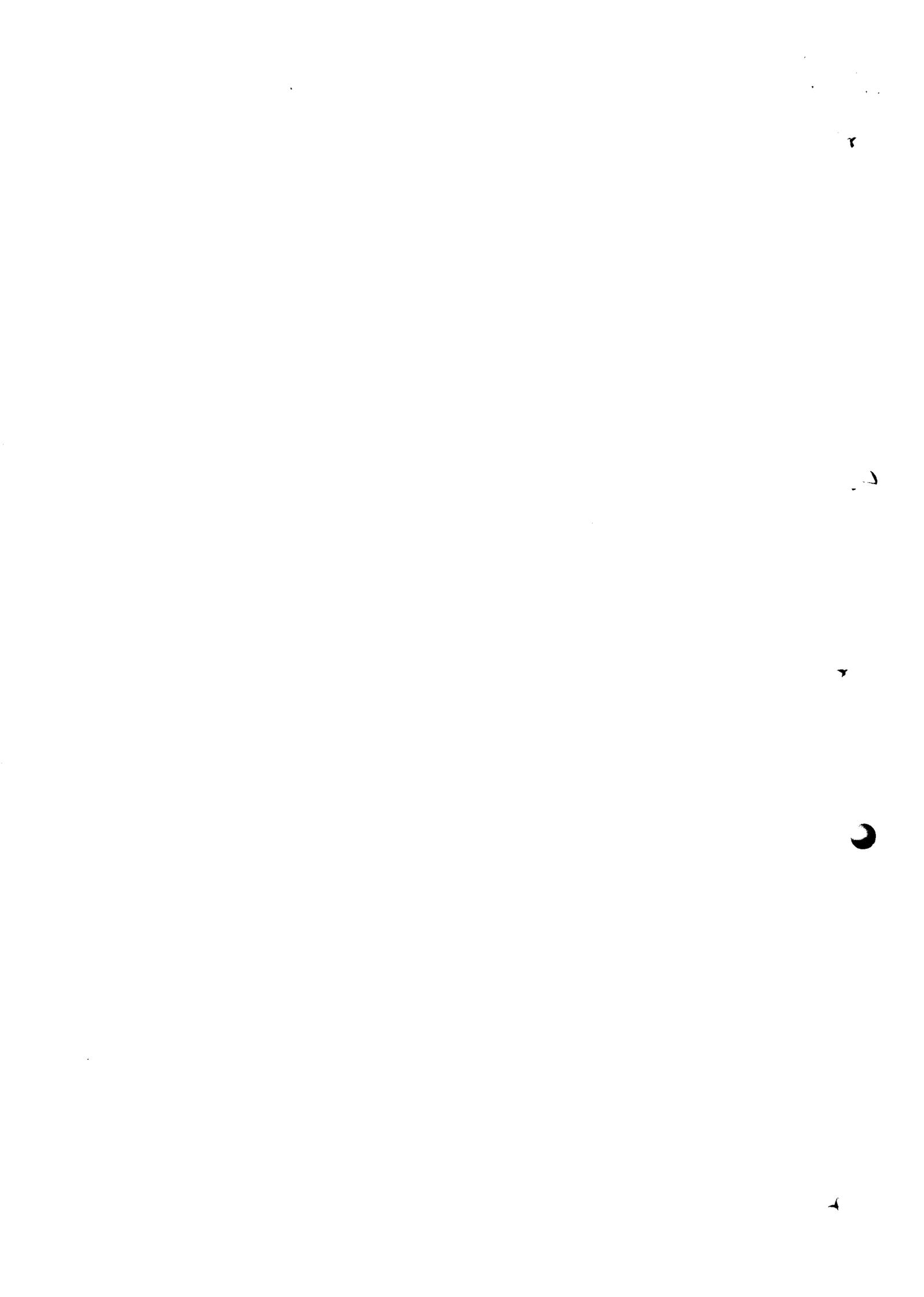
7. *Violación directa de la Constitución: en el entendido de que todo juez está en la obligación de observarla a fin de garantizar los derechos de las personas⁴.*

Por tanto, corresponde a la Corte Constitucional al momento de emitir el fallo sobre el presente recurso, observar para que los jueces ordinarios al dictar sus fallos judiciales realicen una adecuada motivación, tomando en cuenta los métodos de interpretación y aplicación del derecho.

7.2. Derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Los señores Jueces, encargados, de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al confirmar en su resolución el fallo de la Jueza, temporal, Octavo de Garantías Penales de Pichincha, emitido el lunes 23 de mayo del 2011, a las 16H17, violan el principio básico de la seguridad jurídica que constituye la irrevocabilidad, por cuanto, dicho auto pretende ejecutar la sentencia con las anomalías y absurdos antes expuestos que, en vez de enderezar o enmendar los errores cometidos, como es el de avocar conocimiento de una causa constitucional que no se tiene competencia en razón del territorio y aseverar falsedades como lo dicho en el considerando Octavo de su Resolución de 16 de mayo de 2012: "...el momento procesal que tenían los accionados para impugnar, fue en la Audiencia celebrada dentro de la presente causa, y en virtud de que consta que los accionados, deliberadamente abandonaron la Audiencia celebrada dentro de la presente causa, ante la Jueza Octavo de Garantías Penales de Pichincha, su derecho para contradecir los fundamentos de la acción precluyó, ya que como se evidencia, no lo hicieron en el momento procesal oportuno...", sin tener en cuenta ni guardar sincronía o relación con lo afirmado por ellos mismos líneas arriba de su misma Resolución: "...TERCERO.- En la Audiencia Oral de Acción de protección, del 19 de mayo del 2011, a las 14h30, el Dr. Bernardo Crespo,

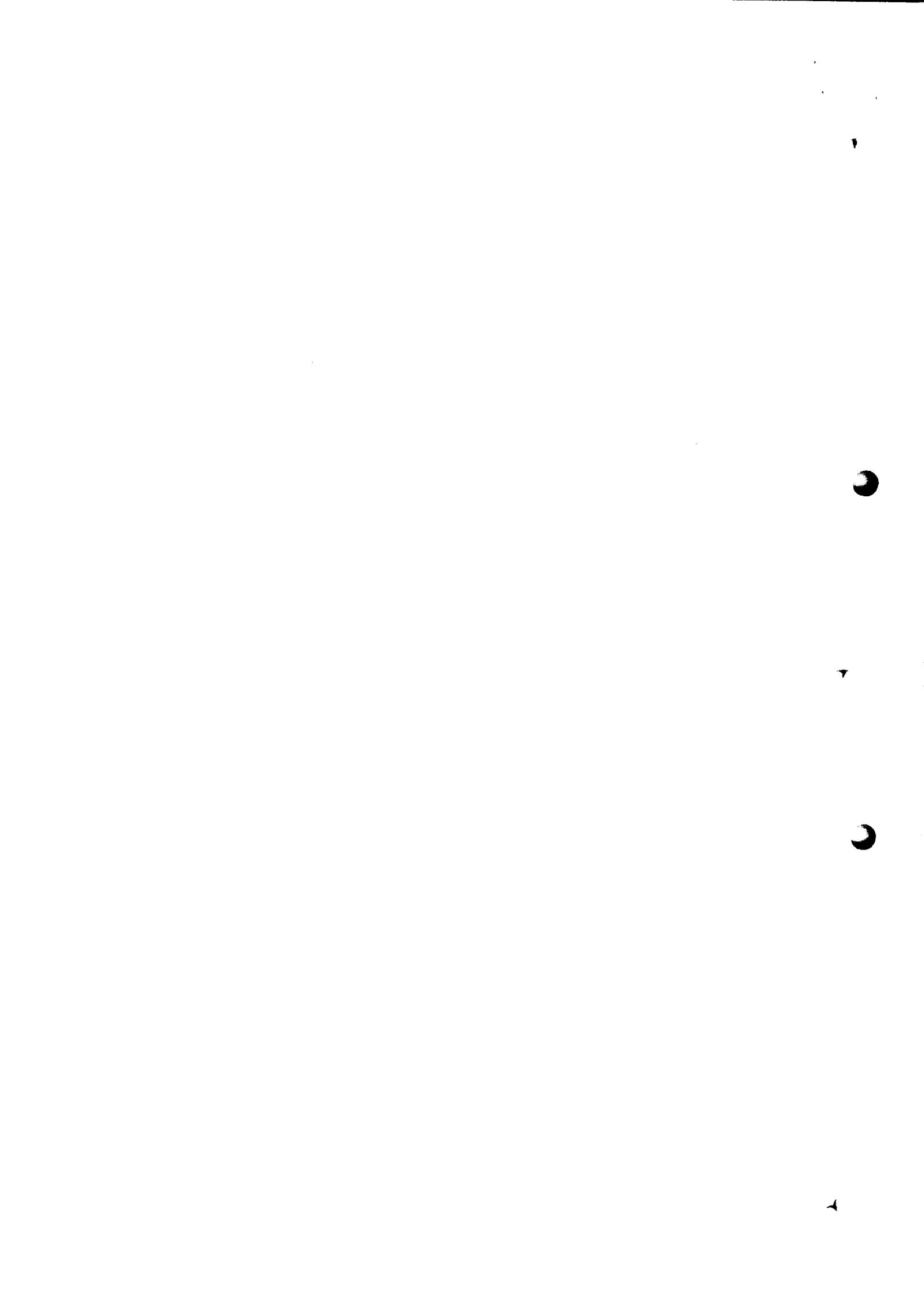
⁴ Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP, juez ponente Edgar Zarate.



203 Jueces
no
299
Asociación
7 años

en representación de la Procuraduría General del Estado, alega que la Jueza no es competente en virtud de lo manifestado en el Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues en este caso, el acto fue emitido en el cantón Calvas, y sus efectos se cumplieron en tal cantón, por lo que la competencia, en razón del territorio correspondería a uno de los jueces de la mencionada circunscripción territorial,... La Procuraduría General del Estado, por intermedio del Delegado Nacional de Patrocinio, Dr. Marcos Arteaga, (fs. 84 a 87), alega la incompetencia del Juez en razón del territorio, así como la violación flagrante de normas constitucionales y procedimentales, por cuanto, según plantea, el acto fue generado en el cantón Calvas, provincia de Loja, razón por la cual, solicita la inhibición de los Jueces que conocen la causa...”, entonces habría que preguntar, de acuerdo a lo dicho en los considerandos de esta Resolución, ¿la Procuraduría General del Estado, a través de su delegado y luego por escrito, alegó o no la incompetencia de la jueza a quo para conocer la causa en relación al territorio?, ¿No se hace constar expresamente en el acta de la audiencia de primera instancia, que el delegado de la Procuraduría General del Estado, al inicio de ésta, pidió a la Jueza, temporal, Octavo de Garantías Penales de Pichincha que justifique jurídicamente su competencia en razón del territorio y luego impugnó y rechazó su actuación dentro de este proceso, por cuanto dicha jueza no era competente en razón del territorio?, entonces por qué los Jueces, encargados, de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aseguran que no fue así y que el derecho a impugnar de parte nuestra precluyó?

Con todo lo expuesto, se demuestra que se afectó a la seguridad jurídica al confirmar la absurda sentencia de la Jueza, temporal, Octavo de Garantías Penales de Pichincha, quien sin tener competencia para la tramitación de esta causa y de haber sido prevenida de tal hecho, por el delegado de la Procuraduría General del Estado, de lo dispuesto en el numeral tercero del Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional que trata sobre las violaciones procesales que provengan del mismo juez, mantiene su error sin poder justificar en derecho tal hecho, para concluir afirmando, en su sentencia de 23 de mayo de 2011, a las 16h17, en su considerando SEGUNDO una barbaridad jurídica:



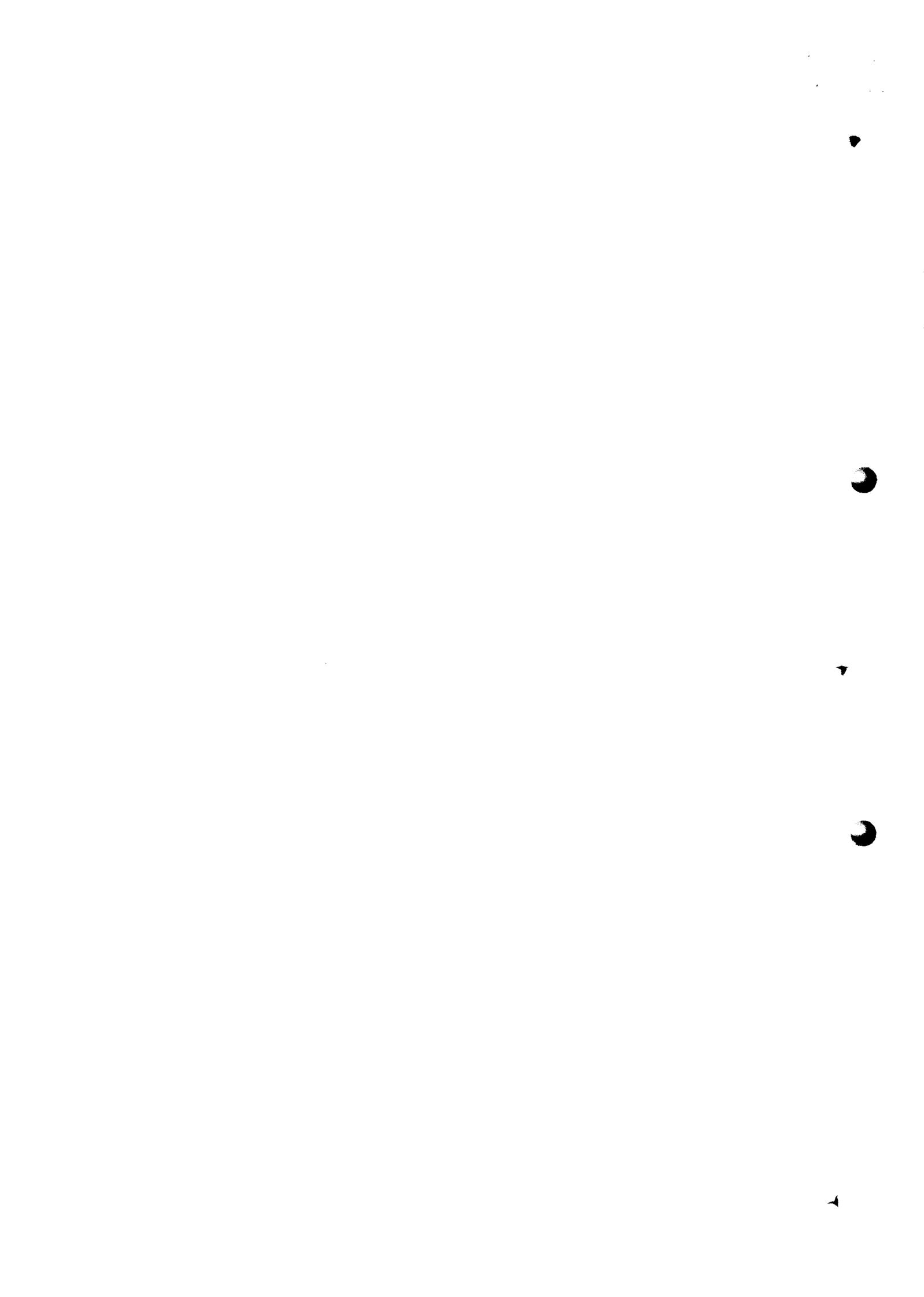
"SEGUNDO.- La suscrita jueza es competente para conocer y resolver la presente acción de protección, ya que la misma se ha radicado mediante sorteo de ley; por lo tanto es competente en razón de la materia del lugar donde se originaron los hechos, así como el lugar donde surtieron sus efectos, en esta ciudad de Quito..."(lo subrayado es mío), repito el acto administrativo fue emitido y sus efectos se cumplieron en la ciudad de Cariamanga, catón Calvas, provincia de Loja.

Con lo expuesto, se deja en claro una vez más, que los jueces al dictar la resolución de 16 de mayo de 2012, no hacen un manejo adecuado de las reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente y en particular la contemplada en el inciso segundo del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil que establece: "Para apreciar el alcance de la sentencia se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también lo fundamentos objetivos de la misma", por lo que a su vez vulneran el derecho a la seguridad jurídica ordenada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador: "La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Con relación al principio de seguridad jurídica, consagrado en la Carta Suprema de nuestro Estado y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, es necesario remitirnos a la siguiente doctrina jurídica y fallos de la Corte Constitucional que señalan:

"La seguridad jurídica, es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera, cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados. La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a

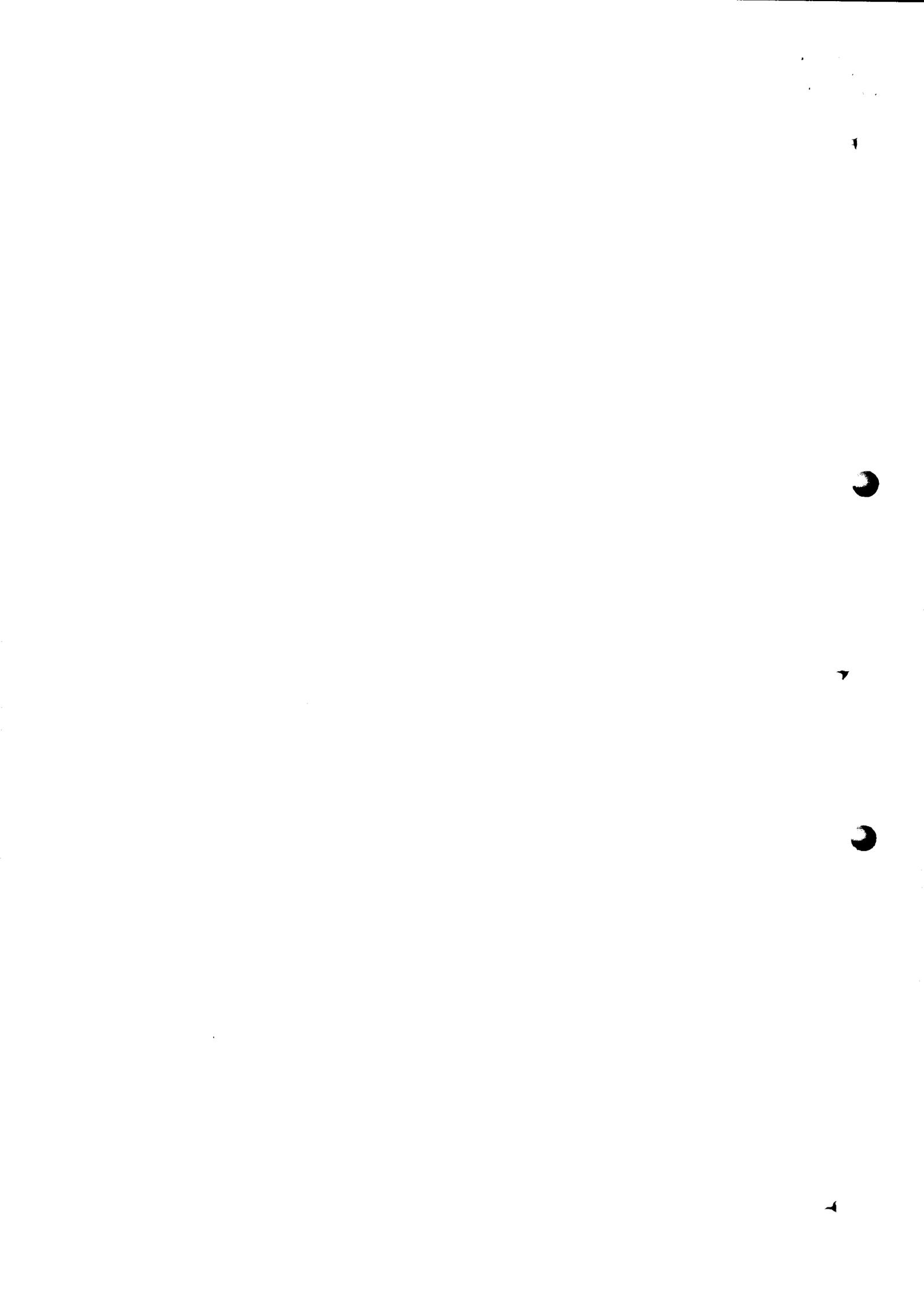
Robles 731 y Av. Amazonas . Quito, Ecuador . PBX: (593 2) - 2 562 080



través de algunas concreciones como el principio de la legalidad: no hay pena sin ley; la publicidad de las normas; la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables restrictivas de derechos individuales; la responsabilidad de la arbitrariedad de los poderes públicos; la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales; las resoluciones que emanen de ellas, sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hechos iguales" es un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica forma parte de la preceptiva de los derechos humanos, claramente reconocido por el artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el Artículo noveno, i, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo séptimo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" además se indica que: "Ecuador, al ser un Estado Constitucional, se encuentra inmerso en el orden y la seguridad jurídica de la Ley; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles".

"El Estado, como máximo representante del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados⁵".

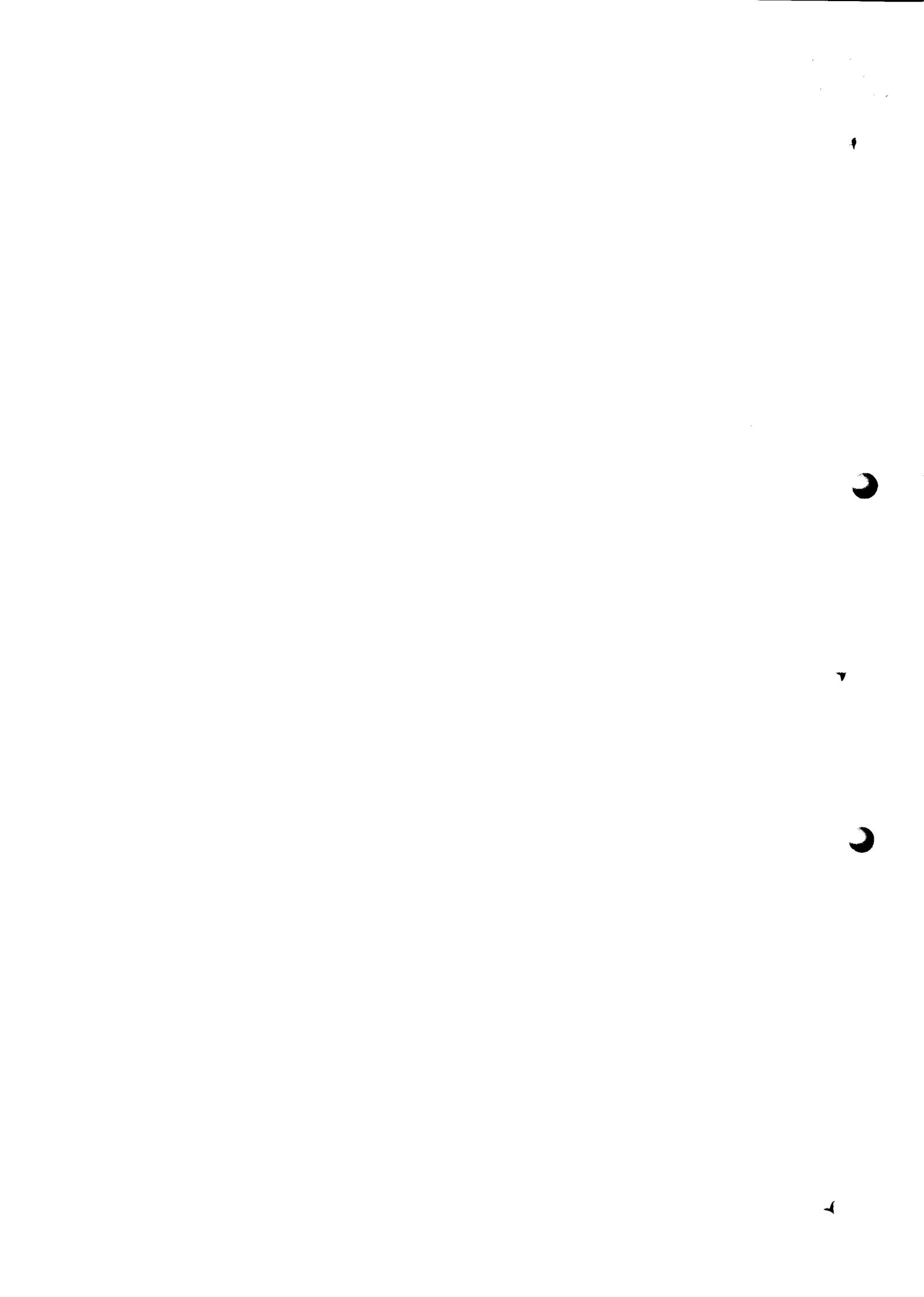
⁵ Sentencia No. 008-09-SEP-CC, Caso 0103-09-EP, de 19 de mayo de 2009, en la cual se señala a pág. 9, que:



En este orden de cosas el tratadista chileno, Gregorio Badeni, respecto de la seguridad jurídica señala que: "*La seguridad jurídica puede ser presentada como un objetivo del sistema político, cualquiera sea su tipificación, o como una garantía constitucional, es decir, como un instrumento necesario para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional*". Agrega que "es, básicamente, una garantía constitucional, porque sin ella no puede haber libertad ni convivencia armónica en el seno de una sociedad dotada de organización política. La seguridad jurídica, de manera genérica, es una consecuencia del Estado en donde impera la ley estableciendo las reglas de juego a las cuales deberá adaptarse la conducta de los hombres para que ellos no sufran consecuencias lesivas para sus intereses. Pero de manera específica, y con referencia a una democracia constitucional, la seguridad jurídica es el conjunto de garantías que afirman la vigencia y aplicación de aquellas reglas de juego que impiden la desnaturalización de las libertades constitucionales del hombre⁶". Manifiesta que "sin seguridad no puede haber libertad jurídica, ya que el hombre no podrá conocer las consecuencias que deparará el gobernante para sus comportamientos. Si la regla de juego es la vigencia de la arbitrariedad y la ignorancia del hombre acerca de los efectos jurídicos de sus actos, los derechos y libertades del individuo proclamados en un texto constitucional tendrán carácter meramente nominal, porque estarán subordinados a los designios de los gobernantes". En síntesis manifiesta que: "la seguridad jurídica presupone la plena vigencia y cumplimiento de la ley por gobernantes y gobernados. Por ende, no habrá seguridad jurídica si, a pesar de la sanción de normas que regulan la convivencia social, ellas son desobedecidas por los gobernados o si los gobernantes no imponen, de manera coactiva, su estricto cumplimiento".

Para sustentar aun más mi argumentación, quiero traer a colación lo que menciona el tratadista Juan Alberto Belloch Julbe, quien manifiesta: "Este punto de vista late, de alguna manera, en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que, en su sentencia 27/1981, describe la seguridad jurídica como la suma de los principios de certeza y legalidad,

⁶ *Badén Gregorio, "Tratado de Derecho Constitucional" Tomo II, Segunda Edición, Editorial "La Ley", Chile; pág. 1072,*



jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover en el orden jurídico la justicia, y la igualdad en la libertad. El Derecho nace en la vida humana no tanto por el deseo de rendir culto u homenaje a la idea de Justicia cuanto para colmar una ineludible necesidad de seguridad⁷".

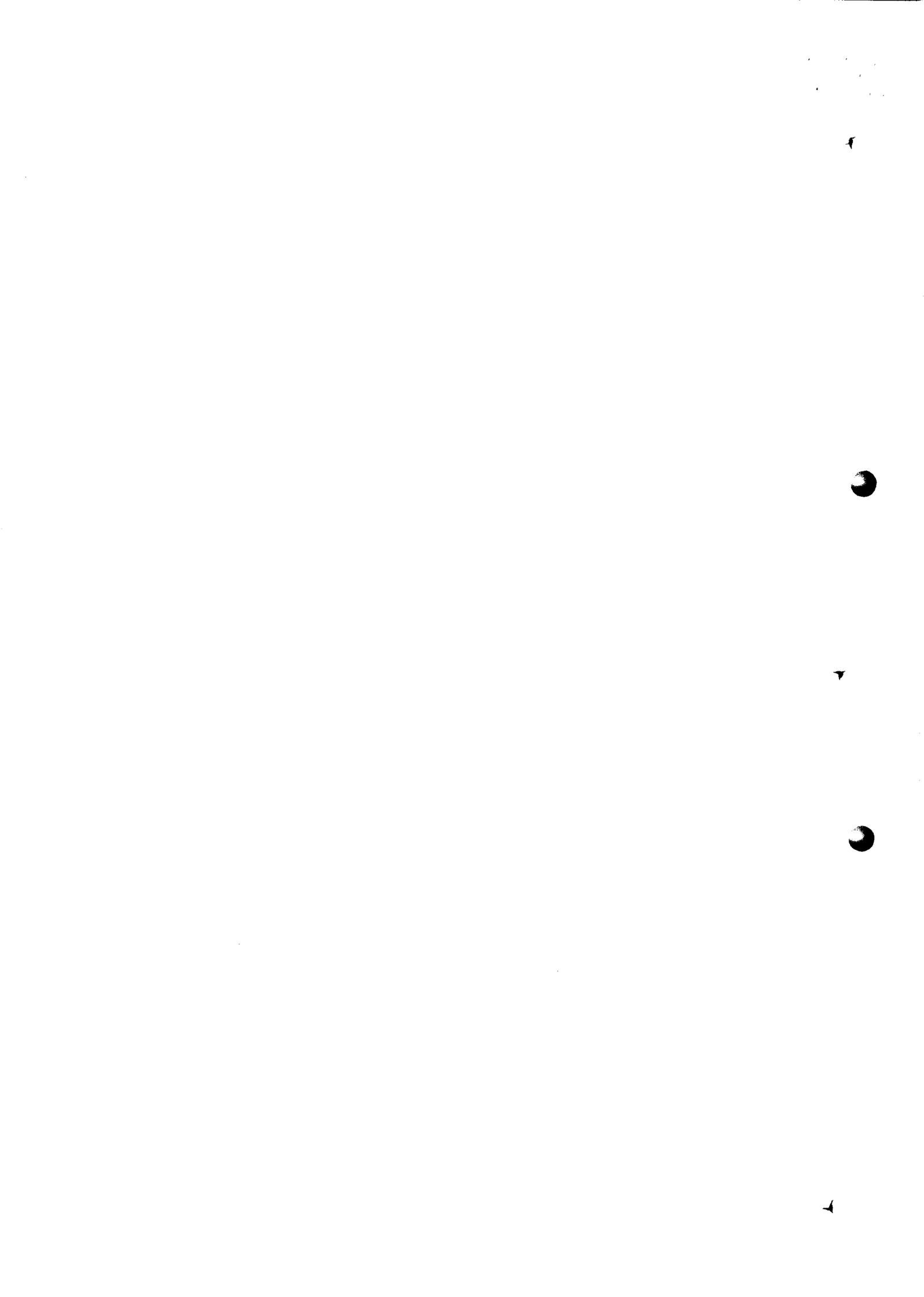
IX

TODAS LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES REFERIDOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, TIENEN COMO ANTECEDENTE LOS SIGUIENTES HECHOS

Por medio de la presente Acción Extraordinaria de Protección, impugno la Resolución dictada el 16 mayo del 2012, a las 11h40, dentro Acción de Protección No. 277-11 GA, que fue notificada el día viernes 18 de mayo de 2012 y que quedó ejecutoriada el día miércoles 23 de mayo del mismo año, dictada por los señores Jueces encargados de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha doctores: Jorge Andrade Lara, Rigoberto Ibarra Arboleda y Octavio Guadalupe Peñafiel.

Este fallo tuvo como base u origen la sentencia que fue oportunamente apelada, de primera instancia que fue dictada por la Jueza, temporal, Octava de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 531-11 MFH, propuesta por el ingeniero Ernesto Salgado Burbano contra el Municipio del cantón Calvas, en cuya audiencia pública el abogado delegado de la Procuraduría General del Estado, solicitó a la Jueza, Dra. Zoila Conforme, que previo a dar inicio a esa diligencia, radique su competencia, ya que ella tenía jurisdicción territorial en la Provincia de Pichincha y el acto administrativo, que se impugnaba y sus efectos se cumplían en el cantón Calvas, provincia de Loja, por lo que

⁷ Belloch Julbe Juan Alberto, "La Seguridad Jurídica Preventiva" Edición 19, pág. 4, al referirse a la seguridad jurídica.

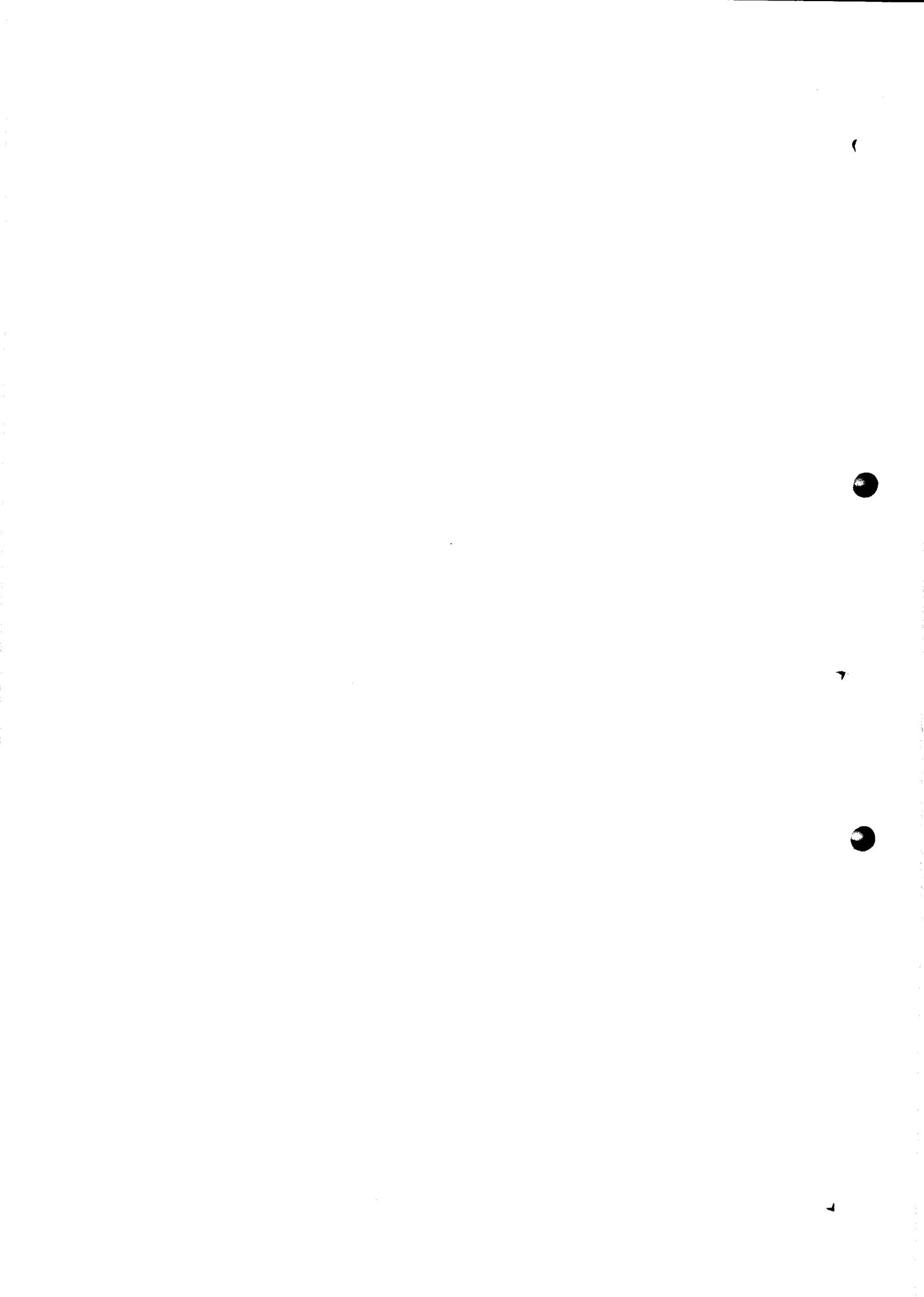


~~308~~ *1 mes antes*
octo
304 *fuera a octo*

desde un principio, se alegó la incompetencia, en razón del territorio, del juzgador.

Los antecedentes de hecho de la acción de protección fueron que el Alcalde del cantón Calvas, provincia de Loja, inició un proceso de contratación para la construcción de 715 metros de túnel para el encausamiento de las aguas de la Quebrada Totoras en la ciudad de Cariamanga, cantón Calvas, proceso en el cual luego del trámite correspondiente y al existir incongruencias entre los pliegos elaborados para el proceso de contratación, la habilitación y calificación asignada por la Comisión Técnica, a los participantes; mediante Resolución No. 033-PCP-A-GADCC-2011, el máximo personero municipal declaró desierto este proceso de contratación, haciendo uso de la facultad que le confería el Art. 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Por lo tanto, el acto administrativo fue promulgado en la ciudad de Cariamanga y sus efectos, tanto de la contratación como de la declaratoria de desierto este proceso, se cumplían en ese mismo cantón. El Ing. Ernesto Salgado Burbano fue quien ganó, en primera instancia, esta licitación o concurso público y por sentirse perjudicado en sus derechos ante la declaratoria de desierto el concurso para la construcción de este túnel, propone la acción de protección No. 0531-2011 ante la Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha, cuya judicatura se encuentra ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Quito.

La Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha, inobservando las normas tanto de la Constitución (Art. 86.2) como de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art.7), emitió su fallo el día lunes 23 de mayo de 2011, a las 16H17, en el cual, en su considerando SEGUNDO, dice: “La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente acción de protección, ya que la misma se ha radicado mediante el sorteo de ley; por lo tanto es competente en razón de la materia y del lugar donde se originaron los hechos, así como el lugar donde surtieron sus efectos en esta ciudad de Quito.” (lo subrayado es mío); considerando segundo absolutamente lacónico, exiguo y sobre todo, falso. Como ya se dijo anteriormente, el acto administrativo fue emitido en la ciudad de Cariamanga, cantón Calvas, provincia de Loja y sus efectos, tanto de la



Tanto el Art. 86, numeral 2, letra e) de la Constitución como el Art. 8.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional mandan: “No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa”. Por lo expuesto, no podían ser aplicadas, en este tipo de juicios constitucionales, las leyes ordinarias procedimentales; la ley en mención expresamente lo prohíbe, máxime que estamos ante una ley que tiene el carácter de orgánica que tiene prelación sobre la ley ordinaria de procedimiento civil.

Nos llamó mucho la atención, que los jueces den paso a este tipo de “incidentes” que dejan ver a la clara que la resolución de mayoría, que fue expedida el día miércoles 14 de septiembre de 2011, a las 14H40 y que no fue notificada a las partes hasta la fecha de esta providencia de marras (29 de septiembre de 2011), haya sido ya entendida o sabida por el accionante con antelación, para que éste proponga tal dislate jurídico, que por cierto es la primera vez en la historia de las acciones de garantías constitucionales que se conozca que esto sucede.

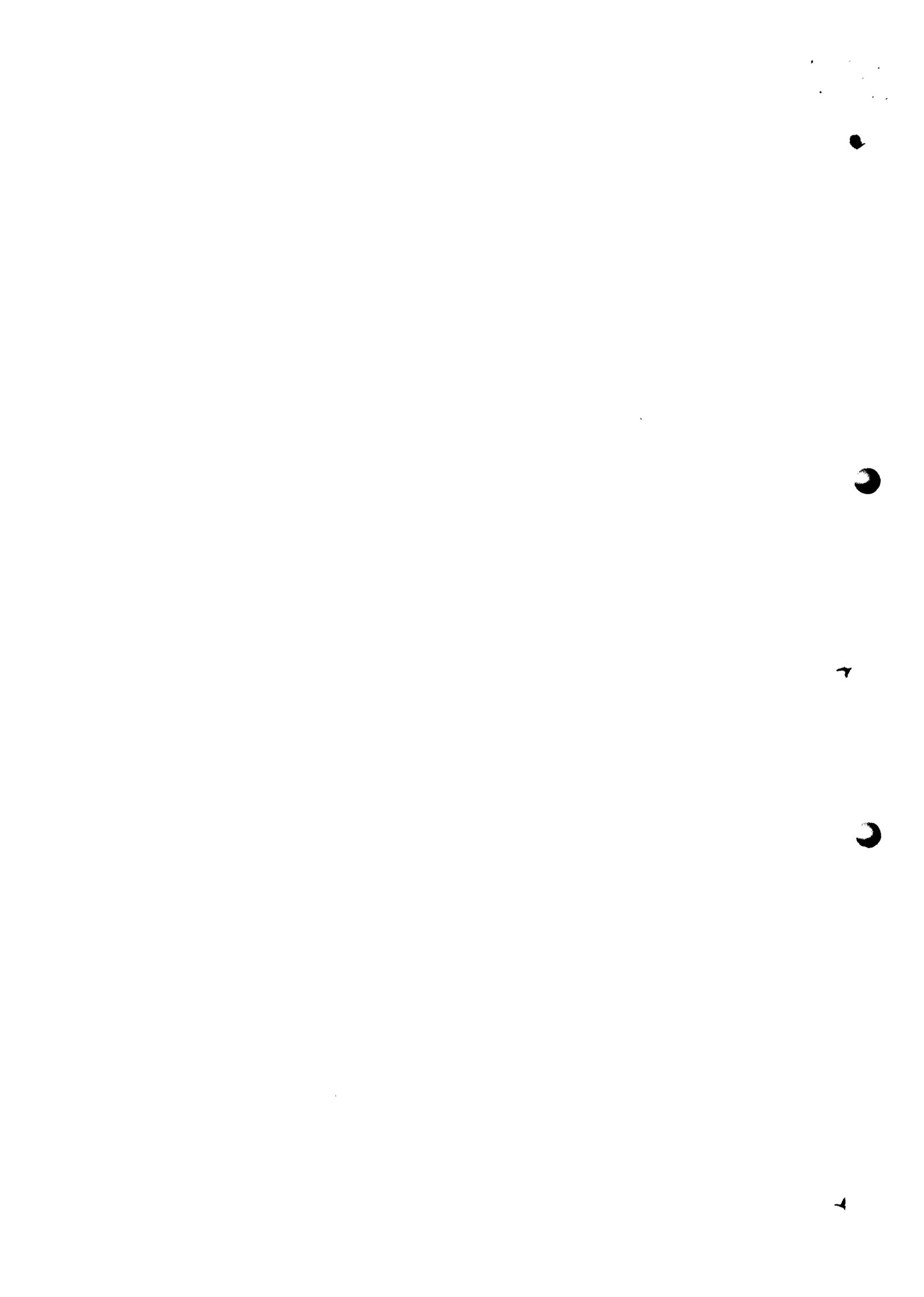
En ese escrito de 23 de septiembre de 2011, requerimos a dichos jueces que enderecen este proceso y no den paso a este tipo trapacías seudo jurídicas y que la providencia de 20 de septiembre de 2011 sea revocada, dejándola sin efecto alguno y que la resolución (fallo) ya expedida, dentro de este proceso, el 14 de septiembre de 2011, a las 14H40, sea notificada a las partes.

En base a lo dicho en el párrafo anterior, los jueces, encargados, de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante providencia dictada el 29 de septiembre de 2011, a las 9H34, dispusieron que se notifique a las partes la resolución de mayoría y el voto salvado que se expidieron en esta acción de protección.

X

PRETENSIONES CONCRETAS RESPECTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

Por las consideraciones expuestas, solicito al Pleno de la Corte Constitucional, que mediante sentencia resuelva lo siguiente:

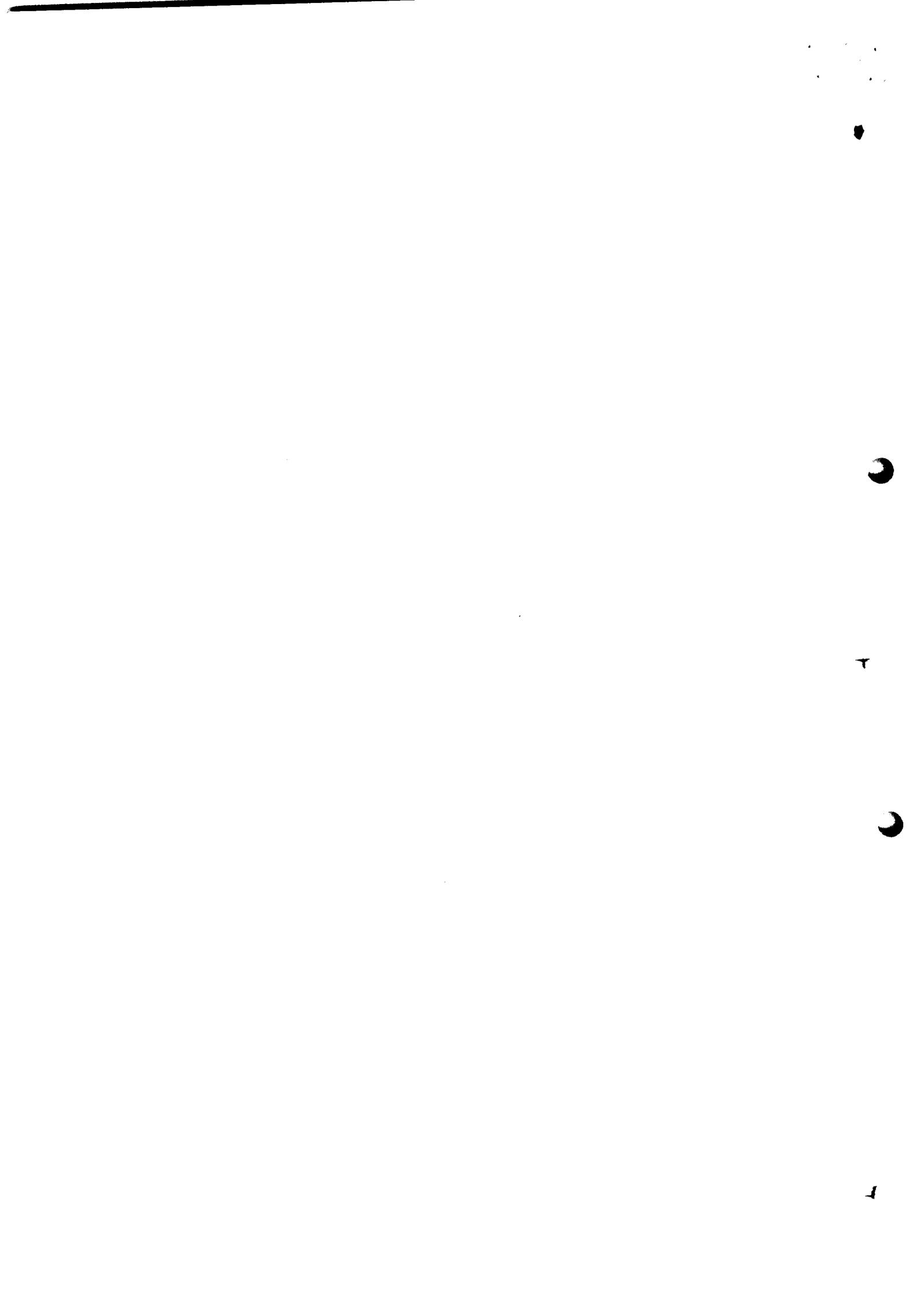


1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso establecidos en los artículos 76 numerales 1, 3, inciso segundo y 7 letras k) y l), así como el derecho a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia dictada el 16 de mayo de 2012, a las 11H40, por los Jueces encargados de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 277-2011 GA.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por la Procuraduría General del Estado.
3. Dejar sin efecto y valor jurídico alguno la sentencia dictada el 16 de mayo de 2012, a las 11H40, por los Jueces encargados de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 277-2011 GA.
4. Dejar sin efecto y valor jurídico alguno la sentencia dictada el 23 de mayo de 2011, a las 16H17, por la Jueza temporal Octava de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la acción de protección No.0531-2011 MFH, en razón de que se evidencia la vulneración del debido proceso determinado en el Art. 76, numeral 7, letra k) de la Constitución de la República
5. Disponer el archivo del expediente correspondiente a la acción de protección No.0531-2011 MFH (primera instancia) y No. 277-2011 GA (segunda instancia).

XI

DECLARACIÓN EXPRESA:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro expresamente que no he planteado otra Acción Extraordinaria de Protección por los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas o grupo de personas y con la misma pretensión.



XII

TRÁMITE

El trámite de la presente Acción Extraordinaria de Protección, es el establecido en los artículos 62, 63 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

XIII

CITACIÓN

A los Jueces encargados de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha doctores: Jorge Andrade Lara, Rigoberto Ibarra Arboleda y Octavio Guadalupe Peñafiel, quienes el 16 mayo del 2012, a las 11h40, dentro Acción de Protección No. 277-11 GA, que fuera notificada el día viernes 18 de mayo de 2012, se les citará con el contenido de esta Acción Extraordinaria de Protección en sus despachos que se encuentran en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ubicado en la Calle la Pradera y Av. 6 de Diciembre, del Cantón Quito, Provincia de Pichincha.

XIV

PEDIDO DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE COMPLETO A LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Dígnense señores Jueces proceder conforme lo establece el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordenando notificar a la otra parte y **REMITIR EL EXPEDIENTE COMPLETO A LA CORTE CONSTITUCIONAL**, dentro del término máximo de cinco días. Estoy seguro que los señores Jueces Constitucionales, determinarán que se han violado los derechos constitucionales invocados y ordenarán su reparación integral; por lo que en sentencia resolverán dejar sin efecto la sentencia dictada por ustedes el 16 mayo del 2012, a las 11h40.

100

1

2

3

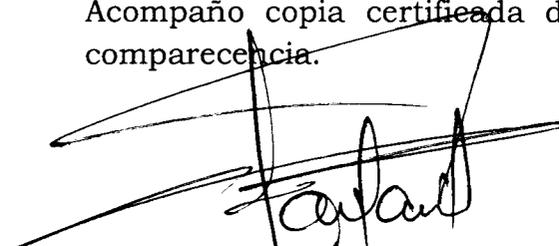
4

5

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me corresponda las recibiré en la ciudad de Quito en la casilla judicial No. 1200 del Palacio de Justicia de Quito y en la casilla Constitucional No. **18**.

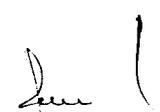
Acompaño copia certificada de la acción de personal que acredita mi comparecencia.



Ab. Marcos Arteaga Valenzuela
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
MAT. 3.632 C.A.G.

No. 17122-2011-0277

Presentado en Quito el día de hoy lunes dieciocho de junio del dos mil doce, a las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos. Adjunta: Copia certificada en una foja (acción de personal). Certifico.



DR. MARCELO TOTOY TOLEDO
SECRETARIO RELATOR (E)



